

881309

3
Zey



**UNIVERSIDAD DEL VALLE
DE MEXICO
PLANTEL LOMAS VERDES**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09**

**LA TERCERA EXCLUYENTE DE DOMINIO
Y EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LUIS GABRIEL BONALES RAMOS

**DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ
REVISOR DE LA TESIS: LIC. YOLANDA GARCIA GUTIERREZ**

NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES SILVIA Y JOSE LUIS
POR HABERME DADO LA VIDA Y POR SU
APOYO DURANTE LA MISMA.**

**A MIS HERMANOS SERGIO, VERONICA Y JOSE EDUARDO
POR TODOS LOS MOMENTOS FELICES QUE HEMOS PASADO
JUNTOS.**

**A MIS ABUELOS JOSE, GUADALUPE, CHON Y LORENZA
GRACIAS POR BRINDARME SU EXPERIENCIA**

**CON RESPETO PARA UNA GRAN AMIGA ROCIO
QUE TE ENCUENTRAS EN EL CIELO**

A TI LINDA CRISTINA QUE ERES EL SER HUMANO
MAS MARAVILLOSO DE ESTE MUNDO QUE CON TU
AMOR, APOYO Y RESPETO HE PODIDO ALCANZAR
UNA META MAS EN MI VIDA, VIDA QUE MUY PRONTO
COMPARTIREMOS Y JUNTOS ALCANZAREMOS MUCHAS
METAS MAS.

TE AMO

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I "Antecedentes Históricos de la Terceria"	
a) Roma.....	1
b) España.....	8
c) Alemania.....	19
d) México.....	29
CAPITULO II "Elementos estructurales de nuestro estudio"	
- Concepto de órgano jurisdiccional.....	39
- Concepto de proceso.....	41
- Concepto y principios rectores del juicio de amparo.....	45
- Las partes en el juicio de amparo.....	75
- Marco Constitucional del juicio de amparo.....	88
- Concepto de parte.....	114
- Parte en sentido material y formal.....	116
- Legitimación de las partes.....	117
- Igualdad de las partes.....	121
CAPITULO III La Terceria, sus diferentes clases y su tramitación ante los tribunales de primera instancia.	

- Concepto de Terceria.....	126
- Tercerías Coadyuvantes.....	130
- Tercerías Excluyentes de Dominio.....	131
- Tercerías Excluyentes de Preferencia...	136
- Tramitación de las Tercerías en los Tribunales de Primera Instancia.....	141
- Modelo de escrito por el que se interpone Tercería Excluyente de Dominio.....	150
- Modelo de escrito por el que se interpone Tercería Coadyuvante.....	162
- Modelo de escrito por el que se interpone Tercería Excluyente de Preferencia.....	169

CAPITULO IV El amparo indirecto y sus etapas de procedimiento

- Tipos de amparo, Directo o Uni-Instancial, Indirecto o Bi-Instancial.....	174
- Improcedencia de la acción de amparo..	178
- La demanda de amparo indirecto y sus etapas de procedimiento.....	183
- Análisis del artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo.....	189

CONCLUSIONES.....	198
BIBLIOGRAFIA.....	200

INTRODUCCION .

El presente trabajo es una recopilación de datos, definiciones y una pequeña historia de la Tercera Excluyente de Dominio y del Juicio de Amparo. Poniendo un especial énfasis en el por qué no se rompe el principio de definitividad en el juicio de Amparo indirecto cuando al agraviado se le embargan sus bienes sin que se le siga un procedimiento judicial en su contra y en el segundo lugar cual es el mejor camino para levantar un embargo practicado en bienes de una persona que no ha sido llamada a juicio. Para llegar a estas conclusiones nuestro trabajo se divide en cuatro capítulos.

En el primero podemos encontrar los principales elementos históricos de la Tercera excluyente de Dominio a efecto de saber cual es el origen de esta institución. En el capítulo segundo mencionamos los elementos estructurales de las dos figuras jurídicas que estudiamos en nuestro trabajo, énfasis en sus principales instituciones que las conforman. En el capítulo tercero abordamos ya de manera concreta las tercerías, sus diferentes clases y tipos y sus respectivas tramitaciones ante los Tribunales de primera instancia. Ya dentro del capítulo cuatro abordamos el punto principal de nuestro trabajo de tesis mencionando los tipos de amparo,

sus improcedencias, sus etapas procedimentales y en la última parte que es la más importante encontramos el análisis del artículo 114 fracción V de la Ley de amparo que es el que nos resuelve junto con algunas tesis jurisprudenciales el problema jurídico que planteamos en este trabajo.

• • •

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS TERCERIAS

a).- ROMA

En el sistema jurídico de Roma, inspirado en el principio de la "singularidad" del proceso, determinaba que las resoluciones judiciales pronunciadas en los juicios sólo perjudicarían a los contendientes. Para el caso de que alguna resolución afectara los derechos de un tercero, este tendría que recurrir al ejercicio de acciones autónomas a los hechos valer en ese proceso, tales como la "restitución integrum" la "actio Paulina" o la "reivindicatio", por que no era dable su intervención en el litigio pendiente entre las otras dos partes.

"Ricardo Alvarez Abundancia, manifiesta que: "Históricamente no es el Derecho Romano, sino el Germánico, donde se encuentra el origen de la institución de la Terceria".¹

No obstante la opinión del autor anteriormente citado parece innegable que en Roma, aun sin sistematizar

1) ALVAREZ ABUNDANCIA RICARDO
LA TERCERIA Y LA OPOSICION DEL TERCERO
REVISTA DE DERECHO PRIVADO
PAG.436

fue conocida la intervención de terceros en los procesos ajenos; lo anterior se deduce de lo expresado por autores como: Vittorio Scialota, quien manifiesta que: "El proceso ordinario tiene lugar entre dos personas, el actor y el demandado, pero no es raro el caso de que tenga que intervenir en el proceso una tercera persona, interesada en la controversia debatida. Este interés puede ser de dos clases: 1a) El tercero puede estar interesado en hacer que prevalezcan los derechos de uno de los contendientes de manera que intervengan para apoyar a una de ellas, que podría ser el actor o el demandado; en este caso hablamos de intervención accesoria, precisamente porque se accede o suma a uno de los dos litigantes; 2a) Puede también ocurrir que se intervengan para tutelar el propio interés frente a la cuestión pendiente entre los dos litigantes y en este caso se habla de intervención principal, porque el interviene hace valer sus propios derechos y refuerza los de ninguno de los contendientes".²

Este autor nos continúa diciendo que además en el derecho romano, "la intervención podría ser espontánea y en

2) SCIALOTA VITTORIO
 PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO
 EDICIONES JURIDICAS EUROPA AMERICA
 PAG.423

tal caso no hay más que el comienzo de una causa ante el mismo Juez ante el cual pende la otra, ni hay nada de particular en el procedimiento y si es de notar que por una regla relativa a la cosa juzgada, en la célebre L. 63 de reiu dicata, 42, 1, de Macro cuando una persona conozca que está pendiente una causa entre dos y tenga tal interés en la definición de ella que le autorice a intervenir y si no interviene, la cosa juzgada que se constituye entre las partes litigantes, se puede oponer también a ella y en este aspecto, la intervención viene a ser absolutamente necesaria".³

Nos sigue comentando este autor, que el "tercero también puede intervenir porque las partes contendientes le denuncien la existencia de la litis y lo llamen a participar en ella. Esto ocurre sobre todo en el caso de garantía, en el que el comprador contra quien se acciona por tercero la evicción del fondo, debe llamar a la causa al vendedor, si no quiere perder contra él los derechos de repetición. En tal caso, el vendedor llamada a la causa debe intervenir; o si no interviene es tratado de la manera más desventajosa para él. Este llamamiento a la causa hace mediante una simple denuntiatio de la existencia de la litis, pero que

3) IBIDEM PAG. 428 Y 429

naturalmente debía certificarse también mediante testigos. Otro caso de llamamiento necesario a causas es aquél en que se haya intentado una acción de reivindicación contra quien posea nombre de otro; tal tenedor se encuentra en el deber de nominarse autores, ésto es de denunciar el nombre de la persona del verdadero poseedor jurídico y de llamarlo a la causa.

En cambio, Ricardo Alvarez Abundancia, escribe que: "El procedimiento civil Romano antiguo y clásico presenta un marco de carácter arbitral, en el sentido de que el Estado no decide el litigio, sino que se limita a señalar y encausar la terminación y prestar después el apoyo de su fuerza a la sentencia pronunciada por el iudex; sin embargo, tanto en el sistema de las legis actiones como en el per formulan, la fase apud iudicem, que constituye el verdadero procedimiento principal, ofrece notar características fundamentales; opuestas a las de la litis; la prueba se concibe ya que como una carga que generalmente pesa sobre el que firma: documentos, inspección ocular, informes periciales, testigos y juramento de las partes (que en la fase apud iudicem ya no es el juramento necessarium de la fase in iure); acerca del resultado de las pruebas y contrapruebas, emite el juez su libre apreciación en la

sentencia definitiva, que se pronuncia oralmente y sólo perjudica a los que han sido parte en el proceso". 4

Según J. Ramiro Podetti en su obra Tratado de la Terceria nos señala que: "Hacia el final del desarrollo del proceso Romano, se encuentra perfectamente delineada la intervención adhesiva, aunque no aparecen rastros de las otras formas modernas de intervención. Algunas de las cuales la intervención principal, aparecen en el Derecho Italiano a partir del siglo XIII". 5

J. Ramiro Podetti en su obra ya citada, nos señala que: "A su vez, admite que si bien nunca con la extensión que reconoce la legislación moderna, las fuentes Romanas conceden el derecho de intervención para la mayor parte de los casos en los cuales puede desearse, incluso en el que quien pretende ser propietario de una cosa embargada o bien de tener un declarado al vendedor oportunamente, so pena de caducidad". 7

4) ALVAREZ ABUNDANCIA RICARDO
LA TERCERIA Y LA OPOSICION DEL TERCERO
REVISTA DE DERECHO PRIVADO
PAG. 436 Y 437

5) IBIDEM PAG. 436 Y 437

7) CUENCA HUMBERTO
PROCESO CIVIL ROMANO EDICIONES JURIDICAS EUROPA AMERICA
PAG. 174 Y 177

Este autor nos continúa diciendo que: "El pasaje básico que constituye la fuente primordial de la tercera Romana es la famosa Ley 64 (D. 42, 1) cuyo contenido se puede resumir así: en principio la sentencia sólo perjudica a los que intervinieron en la controversia, pero puede perjudicar a terceros cuando éstos conocen la existencia del litigio y tienen interés en intervenir y no lo han hecho. En este caso la sentencia los afecta también, como el acreedor prendario cuando sabe que el deudor ha sido demandado por la propiedad de la cosa dada en prenda; el marido que conoce la demanda dirigida contra el suegro por la cosa recibida en dote; el propietario en cuanto a la demanda intentada contra el poseedor; en todos los casos el tercero interesado debe intervenir y si no lo hace, también a él le alcanza la cosa juzgada que resulte del litigio.

Es una intervención que el tercero debe cumplir voluntariamente y si no lo hace, incurre en una tácita sumisión o la juzgado y por ello puede tratarse ejecución contra él."⁸

- 7) CUENCA HUMBERTO
 PROCESO CIVIL ROMANO
 EDICIONES JURIDICAS EUROPA AMERICA
 PAG. 174 Y 177
- 8) DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO
 TOMO IIII
 PAG. 718

Para confirmar de que haya en el Derecho Romano se conocía la intervención de terceros, en causas en las que no eran ni actor ni demandado, cito lo siguiente: En el fragmento número quince, del título primero, libro cuarenta y nueve del Digesto del Emperador Justiniano, encontramos una importante disposición que refiriéndose a los siervos expresa: "Que éstos no pueden apelar, por sus señores pueden usar del beneficio de la apelación en favor de los siervos: y también pueden apelar otro en nombre del señor."

También en el libro cuarenta y seis, título séptimo, fragmento cinco del Digesto mencionado, encontramos la siguiente disposición: "De micho fiadores o herederos puede uno de ellos admitir la defensa si "otro" lo dejare."⁹

9) IBIDEM PAG. 590

b).- ESPAÑA

En el antiguo Derecho Español a semejanza del Derecho Romano, soló se encuentran disposiciones aisladas que permiten la intervención de terceros en procesos que no son ni actores ni demandados, aunque no encontramos ninguna en el Fuero Juzgado.

Eduardo Pallares, al respecto manifiesta que: "Las Leyes Españolas desde el fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación tampoco reglamentaban a la tercera y es necesario llegar a la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, para encontrar algunos antecedentes del ordenamiento jurídico que es objeto del presente estudio."¹⁰

El Conde de la Cañada, sostiene que: "Las partes esenciales de un juicio son el actor o demandado y el reo o demandado; que si en ese juicio viene otro litigante, componen el número de tres y, el último recibe el nombre de tercero. A éste añádase el nombre de opositor, por que su pretensión se ha de oponer necesariamente a la del actor o a la de los dos. En el primer caso se llama tercero opositor

10) PALLARES EDUARDO
DERECHO PROCESAL CIVIL
EDITORIAL PORRUA
PAG. 590

coadyuvante y, en el segundo excluyente." 11

El tratadista en cita nos continúa señalando, que el tercero que viene al juicio pendiente debe motivar y fundar su pretensión en interés propio, pues de no hacerlo no sería admitido al juicio y se repelaría inmediatamente su intento a instancia de las partes o de oficio por el Juez.

Ese interés debe ser positivo o cierto en su existencia, aunque el ejercicio para recobrarlo esté pendiente de algún plazo, que necesariamente haya de venir, pues la contingencia de que naciese, o se hiciere ilusoria la acción sin llegar al efecto de lo que pretende en juicio, impediría igualmente su entrada y contestación, pues no se debe admitir ni formar juicio sobre los derechos futuros." 12

Aunque el interés en que deben fundarse los terceros opositores para venir y ser recibidos el juicio pendiente, puede nacer de diversas causas, este autor, nos clasifica en cuatro clases a saber: 13

Primera: la de aquellos terceros que tienen una misma

11) CONDE DE LA CANADA
INSTITUCIONES PRACTICAS DE LOS JUICIOS CIVILES
PAG. 357

12) IBIDEM PAG. 359 Y 360

13) IBIDEM PAG. 361

actuación insolidum o la propia defensa que con anticipación han producido las partes que litigan.

Segunda: la de los que tienen su acción independiente y separada de la que han promovido las partes en el juicio pendiente, aunque la de éstos y la del tercero procedan de una misma causa y origen.

Tercera: los que tienen acción o derecho de segundo orden y quieren venir al juicio entablado ya por aquellos a quienes toca en primer lugar el uso de la acción y defensa, que quieren coadyuvar por su propio interés los terceros opositores.

Cuarta: comprenden a los que teniendo el primer lugar en el uso de su acción o de la defensa de lo que se disputa en juicio, quieren venir al que han promovido los interesados de segundo orden, ya lo hagan con noticia de los primeros o ya sin ella.

Nos continúa manifestando este autor, que el tercero coadyuvante se reputa por una misma persona con el principal que litiga. su intención y espíritu es uno mismo y se reúnen por todos aspectos las tres entidades, de persona, de acción y de causa, que forman su contingencia. De lo anterior se deduce unas consecuencias naturales y sencillas con las que

deben gobernarse las instancias y pretensiones de los terceros coadyuvantes como pueden ser: pueden salir a la causa mientras haya causado ejecutoria la sentencia e incluso en la ejecución de la cosa juzgada; apelar dentro de la sentencia dentro del plazo de cinco días que señalan las leyes, aún cuando hubiera apelado el principal a quien coadyuva, o bien adherirse a la apelación hecha valer por el principal, sin sujetarse en este supuesto al término de cinco días mencionados.

Respecto a los terceros opositores excluyentes manifiesta este autor, que necesitan proponer o excepcionar interés o derecho propio para ser recibidos al juicio; la pretensión del tercer excluyente es incompatible con los que han producido los otros litigantes y es independiente de sus respectivos derechos.¹⁴

Este autor clasifica a los excluyentes de dominio y de preferencia.

Los primeros concurren al juicio con igual pretensión de dominio y restitución, excluyendo necesariamente la intención de los que litigan; y los segundos, aún cuando

14) IBIDEM PAG. 374

sean ciertos los créditos personales y confiesen las partes la legitimación de ellos, excluyen la preferencia del que la solicita.

José Vicente y Cervantes al comentar la ley de enjuiciamiento civil Española de 1855, clasifica a los terceros opositores en coadyuvantes y excluyentes y éstos en excluyentes de dominio y de preferencia aunque para él los coadyuvantes no son verdaderos opositores en rigor de esta palabra, porque teniendo un mismo interés que el actor o demandado se identifican con éste y se une su reclamación con aquella a que coadyuvan, por lo cual afirman la ley de enjuiciamiento no se hace cargo de esta tercería en el juicio ejecutivo, sino de las excluyentes.¹⁵

Los terceros excluyentes de dominio alegan ser suyos los bienes en que se hace la ejecución para que se embargue y se les entreguen, y de mejor derecho los que pretenden que su crédito sea preferente al del ejecutante y en consecuencia que se les pague antes que a este.

Nos sigue comentando este autor, que las tercerías excluyentes que se deduzcan en los juicios ejecutivos,

15) IBIDEM PAG. 401

establece la ley de enjuiciamiento civil de 1855 han de fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el mejor derecho que el ejecutante tiene sobre sus bienes. Los terceros opositores de cualquier clase, deben formular su oposición ante el mismo juez que esta conociendo del principal, en cualquier estado en que este se halle, con tal de que no este hecho el pago al ejecutante con el producto de los bienes vendidos o con la adjudicación o dada al comprador la posesión de estos; pues en caso contrario solo podrá el opositor de dominio usar de su acción reivindicatoria contra el tenedor de sus bienes y el opositor de mejor derecho deberá esperar a que el deudor adquiera más bienes para usar su acción contra ellos. 16

Las tercerías se substanciarán con el ejecutante y el ejecutado, para que proceda la de la preferencia, es requisito indispensable que el ejecutado no tenga bienes suficientes para cubrir los créditos del ejecutante y del tercer, pues teniéndolas cada uno cobrará lo que le corresponda sin necesidad de contender sobre la preferencia de su créditos.

16) CERVANTES JOSE VICENTE
TRATADO HISTORICO CRITICO FILOSOFICO DE LOS
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL
TOMO III
PAG. 363

Las oposiciones de dominio o de preferencia no suspenden el juicio ejecutivo y deben substanciar en pieza separada y en juicio ordinario. Si fuere de dominio, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida sobre ella más si se hubieren embargado bienes no comprometidos en la tercería de dominio podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio no obstante la tercería. Si fuere de mejor derecho seguirán los embargos, ésto es hasta el remate y venta de dichos bienes con su respectiva escritura a favor del comprador pero se suspenderá el pago o entrega del precio al ejecutante hasta que se decida la tercería.

Es de observarse que la ley de enjuiciamiento civil de 1881 reglamentaba las tercerías excluyentes de dominio y de mejor derecho, no reconociendo ni directa, ni indirectamente las tercerías coadyuvantes, en razón de que un tercero que tenga interés directo en el pleito, por ser igual su derecho al de una de las partes puede acudir a él para coadyuvar la acción y pretensiones que le interesen; a este tercero se le ha dado con propiedad el nombre de coadyuvante.¹⁷

17) IBIDEM PAG. 383

La distinción en tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, se encuentran en que deben fundarse en el dominio de los bienes embargados al deudor, o en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.¹⁸

Este autor, continúa manifestando que podrán deducirse las tercerías en cualquier estado del juicio ejecutivo. Si fueren de dominio, no se admitirán despúes de otorgada la escritura o consumada la venta de los bienes a que se refirió de su adjudicación en pago entrega al ejecutante.

Al comentar este artículo, Manresa y Navarro, sostiene que aún cuando el contrato de compra-venta se perfecciona con el consentimiento de las partes sobre la cosa y el precio, se consuma con el pago del precio y la entrega de la cosa, por lo que el límite para admitir la tercería de dominio debe ser el de la entrega de la cosa que es la consumación del acto.¹⁹

18) MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA
COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
INSTITUTO EDITORIAL REUS.
PAG . 619

19) IBIDEM PAG. 619 Y 629

Las tercerías no suspenderán el juicio en curso, y se substanciarán en piezas separadas por los trámites del juicio declarativo que corresponda en su cuantía. Si fuere de dominio después de que recaiga sentencia firme remate, se suspenderá el procedimiento de apremio, respecto a los bienes a que se refería hasta la desición de aquella y si se hubieren embargado bienes no comprendidos en la tercería, podrán continuarse los medios de apremio no obstante la tercería entregándose su importe al ejecutante a cuenta de su crédito, si fuere de mejor derecho se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto para hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia de juicio de tercería. Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso. Si el ejecutante y el ejecutado se alineare a la demanda de tercería o dejarán de contestar, sin más trámites se llamarán los autos a la vista con citación de las partes y dictará sentencia.

Las tercerías proceden tanto en el juicio ejecutivo como en cualquier procedimiento para la ejecución de sentencias y en cualquier otro juicio o incidente en que se

proceda por embargo, o por venta de bienes.

Como puede verse las leyes de enjuiciamiento civil, restringen las procedencias de las tercerías excluyentes a los casos en que haya afectación de los bienes, en virtud de ejecución de sentencia, venta de los bienes o de embargo, suprimiéndose la intervención excluyente que ya admitía las leyes de partidas.

Por otra parte, José Becerra Bautista manifiesta que: "Que en el Derecho Español la ley XX del título XXII de la partida tercer fija de las reglas para que los terceros intervengan en el juicio que es dado entre algunos es necesario que se les pase perjuicio en el mismo".²⁰

Emilio Reus al comentar la ley de enjuiciamiento civil Española de 1881 menciona que la antigua Jurisprudencia admitía dos clases de tercería: las llamadas excluyentes que eran aquellas en que el tercer opositor alega en su pro derecho preferible al de los otros dos litigantes y las llamadas coadyuvantes que eran aquellas en

20) BECERRA BAUTISTA JOSE
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO
EDITORIAL. PORRUA
PAG. 357

que el tercer opositor ayuda o sostiene las pretenciones de cualquiera de los otros dos.²¹

21) REUS D. EMILIO
LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881
PAG. 671

c).- ALEMANIA

Ricardo Alvarez Abundancia nos comenta que en "el primitivo proceso germánico el titular de la jurisdicción es el digno asamblea de los miembros libres, por lo tanto frente al principio de singularidad peculiar del proceso romano, se alza el principio de universalidad característico del proceso germánico, que alcanzaba a todos los concurrentes a la asamblea judicial, es decir que en el proceso germánico primitivo existía una potencial actuación múltiple tenía la facultad de intervenir en él todos los asistentes a la asamblea judicial, teniendo este proceso un matiz esga omnes."²²

Nos sigue comentando este autor que "a través del tiempo y con las naturales modificaciones de los sistemas el fallo llegó a tener el desmesurado alcance de extenderse también a los terceros que hubiesen tenido noticias del proceso pendiente. Lógica secuela de ello fue que el derecho germánico concediese a los terceros medios procesales de defensa. Era natural incluso necesario que si la sentencia les causaba se les dotase de los oportunos elementos de defensivos para prevenir tal posible perjuicio jurídico.

22) ALVAREZ ABUNDANCIA RICARDO
LA TERCERIA Y LA OPOSICION DEL TERCERO
PAG. 437

Surgieron así otras instituciones, la intervención principal y la oposición del tercero, que el derecho romano por su concepción del proceso fundado en el principio de singularidad ni siquiera conocía por que en realidad no las necesitaba. El derecho común se volvió al derecho romano, más por la influencia germánica sobrevinieron ciertas instituciones que como las aludidas han pasado al derecho moderno si bien no a todas las legislaciones.²³

En este derecho nos comenta el autor en cita que; "la intervención principal en proceso ajeno a presentado dos distintas y opuestas formas. Una de ellas más acorde con el origen germánico de la institución, en donde el tercero podía intervenir en el mismo proceso pendiente entre las partes. Conforme a la otra de influjo canónico, la intervención del tercero se verificaba promoviendo un nuevo proceso autónomo contra las mismas personas que eran parte en el primero y ante el propio órgano jurisdiccional".²⁴

El Código Procesal civil Alemán del 30 de Enero de 1877 establece y reglamenta las diversas formas de intervención de terceros en el proceso civil, las cuales son estudiadas por la doctrina con las denominaciones de

23) IBIDEM PAGES. 437 Y 438

24) IBIDEM PAGES. 3439 Y 440

intervención principal, intervención adhesiva y litis denuntiatio.

INTERVENCIÓN PRINCIPAL

El que pretende tener derecho sobre la totalidad o parte de la cosa o derecho sobre el que haya trabado pleito entre otras personas, pueden según el artículo 64 hasta el momento de la resolución del mismo, hacer valer su derecho ante el tribunal en que haya atendido el negocio en primera instancia, por medio de demanda dirigida a las dos partes contendientes.

A petición de alguna de las partes puede suspenderse el proceso principal mientras se resuelve la intervención principal. De estos preceptos se deduce, que la intervención principal no es participación de un proceso pendiente, sino la instauración de un nuevo proceso, en el que el tercero formula una pretensión contra las partes del primero, y en que puede traer la suspensión de éste a petición de una de las partes y como presupuesto para la admisibilidad exigen: la existencia de un proceso pendiente, incluso en una instancia superior con tal de que no haya recaído sentencia firme. Pretensión del interviniente, para así total o parcialmente de la cosa o derecho que es materia del proceso

principal. La acción del tercero debe ser incompatible con la del demandante y demandado del proceso principal.

La intervención debe realizarse mediante demanda contra las dos partes del proceso principal, que ha de instaurarse necesariamente ante el tribunal en que haya quedado pendiente el negocio en primera instancia.

INTERVENCION ADHESIVA

Según el artículo 66 el que tenga interés en un proceso entre otras personas vena a una de las partes, puede intervenir en la causas con el fin de ayudar a la misma. Esta intervención puede tener lugar en cualquier estado de la causa hasta la resolución de la misma por sentencia firme, incluso con ocasión de la interposición de algún recurso. El interviniente según dispone el artículo 67 tiene aceptar la causa en el estado en el que se halle al intervenir en la misma. Puede realizar medios de ataque, de defensa y para ejecutar validamente toda clase de actor procesales, tanto en sus actos y declaraciones no estén en oposición con los del principal.

De estos preceptos se desprende:

Para que tenga lugar la intervención debe hacer un

litigio pendiente entre otras personas, esto es la intervención es admisible en cualquier período del proceso, con tal de que no haya sentencia firme.

La intervención debe tener un interés jurídico en que venza en el proceso, la parte a la coadyuva.

El interviniente tiene que aceptar la causa en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención puede ejecutar validamente toda clase de actos procesales, con tal de que no estén en oposición con los de la parte principal.

La entrada en la causa del interviniente adhesivo se realiza según lo precepta el artículo 70 por medio de escrito en que se haga la designación de las partes y de la causa; la manifestación concreta que tenga el tercero en la intervención, se resolverá por el tribunal mediante debate oral entre las partes y el interviniente, a que solo se permitirá que no tome parte en el debate si acredita su interés. Mientras no se falle en firme sobre la inadmisibilidad de la intervención se hará tomar parte en el procedimiento principal al interviniente adhesivo.

Como caso de intervención adhesiva especial según la califica la doctrina, el artículo 69 de la ley referida

dispone que cuando, según los preceptos del derecho civil, la sentencia firme del proceso principal haya de producir efectos en la relación jurídica del interviniente adhesivo con la parte contraria, aquél será considerado litisconsorte de la parte principal según lo dispuesto por el artículo 61. Este reglamenta que los litisconsorte se considerarán en sus relaciones con la parte contraria, mientras no resulte otra cosa de los previos, como litigantes separados, de manera que los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás.

De aquí se desprende que el tercero sigue siendo interviniente adhesivo en un proceso ajeno; pero al igual que el coadyuvado tiene interés en el resultado del mismo proceso, por lo que es considerado como litisconsorte. Los actos de un litisconsorte no benefician ni perjudican al otro.

Se fijan además, los efectos de la relación entre el interviniente adhesivo y la parte principal, en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles dispone que aquél no será oído si afirma que la parte principal ha llevado mal la causa, cuando por el estado de la misma al tiempo de su entrada en ella o por manifestaciones y actos de la parte principal intencionalmente o por negligencia grave no haya

hecho uso de los medios ataque y defensa que él no conocía.

LITISDENUNTIATO

Como figura la encontramos consagrada en el artículo 72, el principio de que toda parte de un proceso que en el caso de resolverse este en su perjuicio crea que puede ejercitar una ocasión de garantía o de repetición contra un tercero o que actúa cuidando del derecho de un tercero, puede denunciar judicialmente al tercero, la pendencia de la causa hasta el momento de la resolución firme de la misma. El tercero a su vez puede denunciar la causa a otra persona.

La denuncia se hace mediante escrito notificado al tercero, conteniéndose la indicación del estado de la causa y el motivo de la denuncia con la entrega de una copia por escrito. Cuando el tercero entra en la causa con el litisdenunciante su relación con respecto a las partes se rige por los preceptos normativos de la intervención adhesiva.

Si se niega a intervenir o no hace manifestación alguna, la causa sigue sin él, pero la sentencia es igualmente válida para él, como si fuera interviniente adhesivo. Intervenga o no en el tercero, para establecer los efectos de la sentencia, se tiene en cuanto no el tiempo de su

intervención sino aquél en que fuera posible por efectos de la denuncia.

Como casos especiales de litisdenuntiatio se encuentran en los artículos 75 y 76 regulados los llamamientos al tercero pretendiente y la nominatio o laudatio uctoris respectivamente. Si el deudor demandado denuncia la tendencia de la causa a un tercero que pretende para sí el crédito reclamado y este interviene en la misma, puede ser desligado de la causa a petición suya, previa la consignación que del importe de la reclamación a favor de los acreedores, con renuncia al derecho a la revocación. El deudor será condenado en tal caso de las costas que hayan causado por su resistencia infundada y la causa continuará entre los acreedores para determinar a cual de ellos pertenece el derecho. Se fallará la entrega de la suma depositada al vendedor y el vencido debe ser condenado al pago de todas las costas aún las causadas por el deudor, no producidas por su resistencia infundada y los gastos del depósito.

La persona demandada como poseedor inmediato antes de que se entente al fondo de la misma, haciendo del conocimiento del demandante la denuncia hecha con ese objeto, pudiendo negarse a intervenir en el fondo del

negocio hasta en tanto comparezca el demandado, queda autorizado con el consentimiento de éste para continuar en su lugar y a petición del demandado debe ser desligado de la demanda.

La resolución que recaiga, no será por lo que atañe a la cosa litigiosa válida y ejecutiva también contra el demandado.

Por último encontramos la oposición de terceros a la ejecución forsoza la cual tiene la misma naturaleza de nuestras tercerías excluyentes de dominio y de preferencia.

Quando un tercero alegare la pertenencia a él de un derecho que se oponga a la enajenación del objeto de la ejecución en forma demandado, ante el tribunal en cuyo distrito tenga lugar la ejecución.

Así mismo, el tercero que no esté en posición de la cosa sobre la cual tenga un derecho de prenda o de preferencia, aún cuando no pueda oponerse al embargo fundándose en tales derechos puede no obstante, pretender por medio de demanda el pago preferente de su crédito, con el precio del remate, esté o no convencido su crédito. La demanda se interpone ante el tribunal de la ejecución y si

no fuere la acción de la competencia de los juzgados de primera instancia ante el tribunal de primera instancia a cuyo distrito pertenezca el tribunal de la ejecución. En los dos casos si la demanda se dirige contra el acreedor y contra el deudor, ambos deben ser considerados como litisconsortes.

En el primer caso el tribunal a petición de parte suspenderá la ejecución y la anulación de las medidas ejecutivas que se hubieren tomado, sin necesidad de caución del tercero. Mediante la sentencia que decida la oposición se revocarán, confirmarán o modificarán las medidas decretadas.

En el segundo caso si el tercero acreditare la existencia de su derecho, el tribunal ordenará el depósito del remate hasta que se resuelva la preferencia.

La oposición de terceros a la ejecución forzosa es de naturaleza excluyentes, al igual que la intervención principal versa sobre la cosa o derecho material del juicio principal y la oposición tiene por objeto la cosa que ha sido motivo de la ejecución. Es una defensa que la ley concede a los terceros que han sido perjudicados indebidamente con la ejecución forzosa.

d).- MEXICO

El primer código de procedimientos civiles, apareció en el año de 1872 el cual reglamentaba a las tercerías en el título XIV de los incidentes relativo al capítulo II.

La figura de estudio estaba regulada por los artículos del 1420 al 1451 como incidente. Dichos preceptos autorizaban a los terceros a deducir una acción diferente de la hecha valer por los otros litigantes en el juicio principal, llamándose a este incidente de tercería y tercer opositor a quien lo promueve.

El código encita clasificada a las tercerías en coadyuvantes y excluyentes de dominio o de mejor derecho.

En las coadyuvantes el tercerista auxilia la acción del demandante o la del demandado. Esta clase de tercerías pueden oponerse en cualquier juicio y sea cual fuere la acción en que se funden cualquiera de ellas, si se oponen antes del término de prueba se substanciarán y decidirán juntas con el negocio principal, ninguna suspende el curso del juicio. Es de observar que este ordenamiento facultaba la coadyuvancia aún después de haberse dictado sentencia ejecutoria, con tal de que no se ejecutará la misma, separándose así de la doctrina que ha admitido como límite

para promover esta clase de tercerías el que exista sentencia firme. Por otra parte resulta inexplicable como podía auxiliar el tercero a la parte demandante si su intervención se realizaba después del término de prueba, cuando en ese supuesto la tercería debía seguirse por separado y en el juicio que correspondiera a la acción en que se fundara.

También resulta incomprensible dada la naturaleza de esta tercería, que mediante el ejercicio de ella se auxilia a alguna de las partes y reconociendo así en el artículo 1422 lo que se ordene en los artículos 1442 y 1443, que dictaba sentencia irrevocable en los juicios ejecutivo e hipotecario debería el coadyuvante que se hubiere opuesto a no ser el que obtuvo el fallo favorable otorgará fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

Las tercerías excluyentes son de dominio o de mejor derecho. Excluye, la acción del demandante o la del demandado, debiendo fundarse las mismas en el dominio de la cosa litigiosa o en su mejor derecho a ella. Estas tercerías pueden oponerse en cualquier estado del mismo y en todas sus instancias con tal de que ya no se haya ejecutado la sentencia. Así mismo debe promoverse por escrito o verbalmente según la naturaleza del juicio ante el mismo

Juez que conoce del negocio principal. Estas clases de tercera no suspenden el curso del juicio principal si se promueven antes del término de prueba las que se hagan valer después del término de prueba se seguirán por separado y se resolverán en forma independiente del juicio principal del que se originaron dichas tercerías. Las tercerías excluyentes de dominio, no se admitirán si no se fundan en escritura pública registrada y de fecha anterior a la que motivó la ejecución haya sido decretada en virtud de escritura pública debidamente registrada, si la ejecución se despachó respecto a alhajas o muebles preciosos no se admitirá la tercera si no se comprueba ésta por medio de facturas en forma, que concuerden exactamente con los libros de comercio del vendedor y cuyas fechas sean anteriores a la ejecución; quedando prohibido la prueba testimonial para acreditar el dominio, salvo que el ejecutante consistiera en ello. En los demás casos bastará para admitir la tercera que se presente por escrito por el opositor, haciendo referencia de sus derechos.

Cuando se presentare tres o más terceros opositores si estuvieren conformes, se seguirá un sólo juicio ordinario graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no estuvieren conformes se seguirá el juicio de concurso

necesario de acreedores. Por lo que respecta a los terceros opositores de preferencia aunque no lo dice el artículo 1437, este precepto se refiere a los mismos, reglamentando que son aquellos que hacen valer la preferencia en el pago de sus créditos. Estos procedimientos sólo proceden respecto del ejecutante, si el deudor no tiene bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero, pues caso contrario cada uno ejercitará su acción en el juicio correspondiente sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

La presentación de cualquier tercera es motivo suficiente para que el actor amplie y mejore su embargo. Si se han embargado nuevos bienes no comprendidos en la tercera de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercera. Una vez pronunciada la sentencia irrevocable en el juicio ordinario, se suspende la ejecución hasta que se decida la tercera que en el se haya opuesto no ser que él que obtuvo fallo favorable de fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

Las terceras fueren excluyentes de dominio, consentida o ejecutoriada la sentencia de remate, se

suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida a quien corresponde la propiedad de los bienes; pero siempre que se intente para liberar de una ejecución, bienes no afectados a responsabilidad real a favor del ejecutante y serán propios de un tercero que nada deba o contra quien nada reclama y nunca procederá la suspensión cuando se dirija la ejecución contra bienes afectos legalmente a la obligación que se intente hacer efectiva cualquier que sea su poseedor.

Si la tercería fuere de preferencia de derecho seguirán los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados haciéndose el pago a quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente declare tener mejor derecho.

Si las tercerías representan un interés mayor que al que la ley sujeta a juicio verbal, se seguirá por separado según la naturaleza de la acción en que se funden suspendiéndose la ejecución de la sentencia en los términos antes descritos, la cual quedará aizada si al tiempo de ejecutarse la sentencia no hubiere promovido el tercer opositor el juicio correspondiente, cuando la tercería se promoviere durante la vía de apremio, el juez señalará al tercer opositor un término que no pase de un mes para que

deduzca su acción y una vez transcurrido el plazo se ejecutará la sentencia.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles de 1884, este ordenamiento reglamentaba en el título XII capítulo único, a las tercerías facultándose en el mismo a los terceros para que en un juicio seguido por dos o más personas sea cual fuere el juicio que pueden presentar a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos llamándoseles a este nuevo litigante tercer opositor.

Las tercerías se dividen igual que en el Código anterior en coadyuvantes y excluyentes y éstas a su vez en de dominio y de preferencia. En las primeras la tercerista auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Cualquier clase de tercería debería oponerse por escrito o verbalmente según la naturaleza del juicio principal y ante el mismo Juez que conoce de éste en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en el se ejercite y, cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre con tal que aún no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria. Estas tercerías no producen otro efector

que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre y se substancie hasta las anteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose en cuenta la representación común que es obligatoria cuando se ejecuta una misma acción o se oponga la misma excepción. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción se ejercita, alega el tercero y las de preferencia en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado. Pueden ambas en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por la vía de adjudicación y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor. Estas tercerías no suspenden el curso del negocio en que se interponen y se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda según el interés que represente y deben substanciarse y decidirse por cuerda separada oyendo al demandante y al demandado cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercero, sólo se seguirá el

juicio de tercera entre éste y el ejecutante.

Si el acreedor demandante no se opone a la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos y se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Cuando se presenten tres ó más opositores conformes se seguirá un sólo juicio ordinario, graduado en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren se seguirá el juicio necesario de concurso de acreedores.

Si la tercera fuere de dominio el juicio en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercera. Si fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará, una vez definida la tercera, al acreedor que tenga mejor derecho.

La interposición de una tercera excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución de otros bienes del deudor. Si alguno de los bienes ejecutados

fueren objeto de la tercera, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercera.

Si las tercerías interpuestas fueron excluyentes y se promovieron en juicios verbales y no sobrepasaren a la cuantía de que deben conocer en su caso los jueces de paz seguirán los trámites correspondientes como juicio verbal, haciendo lo propio los jueces de primera instancia. Si sobrepasaren a la cuantía que deben conocer los jueces de paz, remitirán las actuaciones del principal y de la tercera al Juez que designe el tercer opositor y que sea competente para conocer del negocio que represente mayor interés, quien substanciará el juicio en los términos prevenidos anteriormente.

La recusación interpuesta y admitida en una tercera inhíbe al Juez recusado para conocer de ella y del juicio principal.

CAPITULO II

ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE NUESTRO ESTUDIO

CONCEPTO DE ORGANO JURIDICCIONAL

Empezaremos a definir qué es la Jurisdicción:

José Becerra Bautista define la jurisdicción como: "La facultad de decir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación controvertida"¹

Diversos autores de igual manera nos dan una definición de jurisdicción D'Onofiro señala que: "La jurisdicción es la actividad conferida al Juez de declarar la voluntad de la ley con efecto obligatorio para las partes y en relación al objeto, de tal declaración y efectuar todo lo que la ley le ordene o le consiente para lograr su fin".²

Estas definiciones se encuentran bastante completas, pero nosotros nos permitimos expresar lo siguiente: Jurisdicción es la facultad que tiene el Estado de resolver mediante una sentencia una determinada situación jurídica misma que fue planteada por las partes.

1) BECERRA BAUTISTA JOSE
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO
EDITORIAL PORRUA
PAG. 19

2) IBIDEM PAG. 6

De esta manera podemos decir que el Estado como una persona moral, delega la responsabilidad de decir y aplicar el derecho en el Juez que es quien tiene la capacidad intelectual para adecuar la norma jurídica a cada caso concreto que se plantee, de igual forma el Juez tiene la facultad de hacer cumplir sus resoluciones mediante el poder que lo confiere el Estado. De tal forma que la norma que fue violada o desconocida por alguna de las partes vuelva a tener la vigencia correcta.

El uso del término partes no indica otra cosa que encontramos sujetos de derechos y obligaciones, mismos que están controvertiendo porque no pudieron de manera voluntaria adecuar o ajustar sus actos a lo establecido por la norma jurídica, acudiendo al órgano jurisdiccional.

De igual manera encontramos el término sentencia misma que es el acto que concentra la función jurisdiccional del Estado, acto que por su misma naturaleza crea nuevas situaciones jurídicas, ya que en ellas se con firme al obligado a obedecer la norma jurídica abstracta que fue violada o desconocida.

De lo anterior podemos deducir que de acuerdo a la doctrina de jurisdicción tiene las siguientes

características:

- 1.- La facultad de decisoria
- 2.- La facultad de coersión
- 3.- La facultad de documentación

El órgano jurisdicciones si bien tiene la facultad de aplicar el derecho al caso concreto este no lo implica en cualquier parte, ya que existe una figura que es llamada competencia misma que definiremos como el límite que tiene un órgano jurisdiccional para aplicar el derecho, de esta manera encontramos diversos tipos de competencia:

- por territorio
- por materia
- por cuantia
- por grado

De esta forma podemos establecer que el órgano jurisdiccional es una institución de vital importancia dentro del derecho moderno, ya que los particulares e incluso el mismo estado pueden acudir o ser llamados a el para resolver determinada controversia juridica.

CONCEPTO DE PROCESO

El fin norma del proceso es la obtención de una

sentencia que en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales.

El derecho objetivo está integrado por normas abstractas de las que derivan derechos substanciales que permiten la convivencia social, regulando las acciones humanas e imponiendo a los hombres un comportamiento determinado.

Desde este punto de vista, las normas jurídicas actúan como causa motivadora sobre la voluntad del sujeto, es decir establecen un deber ser.

El deber ser que establece las normas jurídicas se refiere al obrar de varios sujetos determinando lo que unos pueden hacer y que por tanto, no deber ser impedido por los demás. Es así como el derecho objetivo coordina el obrar de varios sujetos, estableciendo mandatos que motivan una conducta determinada.

Pero el derecho objetivo no sólo establece conductas sino que a la vez crea sanciones contra quienes no realicen la conducta prescrita o no respeten la facultad otorgada al titular del derecho.

La parte preceptiva va dirigida a los particulares

sentencia que en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales.

El derecho objetivo está integrado por normas abstractas de las que derivan derechos substanciales que permiten la convivencia social, regulando las acciones humanas e imponiendo a los hombres un comportamiento determinado.

Desde este punto de vista, las normas jurídicas actúan como causa motivadora sobre la voluntad del sujeto, es decir establecen un deber ser.

El deber ser que establece las normas jurídicas se refiere al obrar de varios sujetos determinando lo que unos pueden hacer y que por tanto, no deber ser impedido por los demás. Es así como el derecho objetivo coordina el obrar de varios sujetos, estableciendo mandatos que motivan una conducta determinada.

Pero el derecho objetivo no sólo establece conductas sino que a la vez crea sanciones contra quienes no realicen la conducta prescrita o no respeten la facultad otorgada al titular del derecho.

La parte preceptiva va dirigida a los particulares

creando en su favor derechos substanciales que deben ser tutelados; la tutela esta contenida en la parte sancionadora de la norma y va dirigida a los órganos del Estado imponiéndoles el deber de realizar actor de coacción, en el supuesto de que los sujetos se opongan a la conducta prescrita.

Pero cuando el derecho subjetivo es violado sólo puede tener plena vigencia mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

El Estado Juez tiene primordial interés en hacer justicia en dar a cada quien lo suyo, en reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos en litigio. Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en norma abstracta.

Los dos intereses, el público estatal debe respetar la ley en los casos controvertidos y el particular de quienes tratan de conseguir la tutela jurídica a quien tiene derecho, se conjugan en el proceso, cuyo motor inicial es el derecho de acción.

En lo anteriormente dicho se desprende que por una

parte, existe una potestad del Estado de hacer justicia de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la ley; y por otra existe una potestad del particular de exigir justicia; potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Por lo tanto sólo en cuanto existen estas dos potestades pueden instaurarse y desarrollarse un proceso.

Por lo que en virtud de las consideraciones anteriores podemos definir al proceso "como el conjunto de actividades que realizan las partes (Juez, actor y demandado) tendientes a la obtención de una sentencia definitiva que resuelva el bien jurídico que ha sido violado".

CONCEPTO Y PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

A fin de poder y comprender el juicio de amparo como una institución jurídica debemos tomar en cuenta que el Estado Mexicano a través de su existencia política por la que ha atravesado para llegar a constituir un estado de derecho en el que actualmente lo encontramos estableciéndose un orden jurídico y político, como fundamento esencial de toda autoridad o poder público. Conforme a este razonamiento encontramos que este vendría siendo el primer presupuesto del juicio de amparo, siendo el segundo la forma de concebir y organizar el Estado mediante una constitución o documento escrito, tomando como base fundamental de la vida económica y social de este estado, así tenemos que esta constitución esta concebida en dos partes: una dogmática, en el primer caso otorga los derechos públicos, objetivos que todo ente particular deberá gozar para un eficaz e integral desarrollo de su vida dentro de su comunidad a la cual pertenece.

En su segunda parte la constitución se encarga de organizar al Estado mismo, regulando el poder público en ejecutivo, legislativo y judicial, regulando y limitando el ejercicio de ese poder público en cuanto se refiere a las relaciones para con el gobernado, de igual manera regula la

relación que existe por su mismo funcionamiento entre dichos poderes.

Es aquí donde vamos a empezar a encontrar las primeras bases y fundamentos del juicio de amparo entendiéndolo como un sistema de control de constitucionalidad de los actos de autoridad.

Con esta concepción de supremacía de la constitución, principio que se encuentra establecido en el artículo trece de nuestra ley fundamental, el individuo queda protegido ampliamente pues son sus derechos públicos reconocidos y otorgados por la misma constitución, estableciendo la misma el mínimo de libertad que requiere el individuo para su desenvolvimiento dentro de la sociedad en la que vive, y si aún más esos derechos poseen un instrumento mediante el cual logra su efectividad y observancia que en determinado momento es oponible dicho instrumento al poder público nos estamos refiriendo al juicio de amparo previsto en los artículos tres y ciento siete constitucionales.

Cuando la carta magna prohíbe a la autoridad una conducta contraria a derecho esta concede al particular un privilegio frente a la autoridad, estamos ante la tutela del

individuo, simplificando lo anterior podemos decir que en primer término la constitución enumera las facultades de cada órgano del Poder Federal evitando se invada entre sí las facultades otorgadas por la misma constitución, así como también evita la invasión de esferas soberanas de los Poderes de la Federación con las entidades Federativas y viceversa, aparte de las ya reconocidas y otorgadas garantías contempladas dentro de la Constitución, mismas que deberán ser posibles frente a la autoridad pública quien está obligada a respetarlas y si esto no ocurriese la propia constitución establece un remedio para salvaguardar dichas garantías individuales que conocemos como juicio de amparo.

De esta forma ya en condiciones de establecer que el amparo es un sistema de control de la constitución en el sentido de que prohíbe que sus derechos fundamentales sean violados o transferidos, interviniendo cuando a petición del gobernado se infrinjan esos derechos por la autoridad pública.

Se destaca que el juicio de amparo resulta limitado en su campo de procedencia debido a la aplicación de uno de sus principios, derivado de su fisonomía eminentemente individualista, pues es siempre condición de procedencia que la violación a la constitución engendre perjuicio para una

persona física o moral de derecho privado o bien de derecho público en cuanto se vea afectado su interés patrimonial, razón por la cual se le ha considerado al juicio de amparo como un sistema no integral de defensa de la constitución, pues sólo actúa cuando existen violaciones a las garantías individuales más no actúa en defensa y protección de cualquier violación a dichas garantías cometidas por el poder público, o bien en el segundo presupuesto de violación de garantías individuales contemplado en la segunda y tercer fracción del artículo ciento tres de la constitución tal y como señala el maestro Mariano Azuela hijo "que el juicio de amparo no es un sistema de defensa integral de la constitución, para que lo fuera sería preciso que actuara como garantía del cumplimiento de todas las normas constitucionales y que permitiera obtener mediante su utilización, la anulación de cualquier acto violatorio de la constitución cualquiera que fuesen sus consecuencias y la calidad de las personas a quienes afectara".³

Existen dos distintos mecanismos de control de la constitucionalidad de nuestro sistema legal: el de autoridad

3) AZUELA MARIO HIJO
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL AMPARO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS MONTERREY
PAG. 25

pública ante un particular y el otro que es de una autoridad ante otra, ya sea Federal o Estatal. La primera se refiere a las garantías que son derechos individuales y en la segunda se refiere a órganos Federales que entre sí se cuestionan la órbita de sus facultades constitucionales, es decir de federación a entidad federativa, tratándose de soberanía, o de federalismo como integrantes de la nación por un pacto en que se reconoce a cada entidad su esfera de poder, que deberá ser respetada entre sí. Por lo que respecta al órgano de control, éste se refiere a la autoridad que ejerce el control de la constitucionalidad en los términos aquí expuestos, es decir le corresponde a la autoridad pública esta alta función concretamente al poder judicial de la federación a quien la constitución le encarga esta función misma que debe desarrollarse, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico.

Por lo que una vez que se ha realizado un pequeño análisis del juicio de amparo procederemos a definirlo.

De esta manera encontramos una de las primeras definiciones que fue emitida por Ignacio L. Vallarta quien lo definía así "Es el proceso legal por medio del cual cualquiera de los derechos del hombre consignados y establecidos en la constitución son atacados por una

autoridad cualquiera o por eximirse de la obediencia de una ley o mandato que ha invadido la esfera Federal o local respectivamente" 4

Esta definición dada por este importante maestro que es su tiempo influyera de manera determinante en la concepción de nuestra institución protectora todos los elementos distintivos y característicos, enunciados constitucionalmente haciendo de esta definición un claro y preciso acercamiento a nuestro juicio de garantías.

Otra de las definiciones de nuestro juicio de garantías es la expresada por el maestro Alfonso Noriega cuando dice que "el amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violan las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del actor reclamado y la reposición de quejoso en el goce de la garantía violada con

4) VALLARTA IGNACIO L.
OBRAS UNIVERSITARIAS
EDITORIAL PORRUA
PAG. 56

efectos retroactivos al momento de la violación".⁵

Una definición más dada en nuestra materia es la expuesta por el maestro Andres Lira González expresando lo siguiente: "El juicio de amparo es una institución procesal de control que tiene por objeto la protección a las personas en sus derechos de gobernados o garantías individuales consagradas en la constitución cuando éstas son violadas por las autoridades estatales quienes se portan como agraviantes al legislar o realizar actos diferentes contraviniendo el régimen constitucional; y el el cual los tribunales de la federación actúan como autoridad protectora conociendo la petición o demanda de amparo hecha por la parte agraviada todo ello con arreglo de las formas y procedimientos establecidos por la ley".⁶

Por lo que tomando como base y criterio de los maestros anteriormente citados pasaremos a emitir nuestro concepto propio acerca del amparo.

5) NORIEGA C. ALFONSO
LECCIONES DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA
PAG. 56

6) LIRA GONZALEZ ANDRES
EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
PAG. 138

Es el juicio por medio del cual el gobernado protege sus garantías individuales y/o las autoridades protegen su esfera de competencia de un acto de autoridad que las viole.

Una vez establecida una definición del juicio de amparo pasaremos a estudiar los principios rectores del mismo.

Principios rectores del juicio de amparo

- 1.- Principio de instancia de parte agraviada: Dicho postulado se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 constitucional que a la letra dice "el juicio de amparo seguirá siempre a instancia de parte agraviada"

Esta exigencia constituye una de las grandes ventajas de nuestro sistema de control por órganos jurisdiccional, o mejor dicho constituye una de las características primordiales en contraposición al sistema de control por órgano político, pues evita que a petición de un órgano del Estado se impugne la conducta de otra de las autoridades del Poder Público, creandose así un desequilibrio que distorciona la uniformidad de un ejercicio de las funciones públicas.

La instancia de partes se traduce en una obligación para el

órgano de control de no actuar oficiosamente, resultando absolutamente indispensable que las personas físicas, morales, de derecho privado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o bien el Estado mismo cuando la ley o acto combatido afecte a sus intereses patrimoniales, tal y como lo dispone el artículo noveno de la ley de amparo, ponga en movimiento al órgano judicial para que con su impulso permita que se realice el análisis de la conducta de las autoridades estimada como violatoria de los derechos públicos individuales establecidos en el primer capítulo de nuestra constitución.

Este principio de instancia de parte agraviada se encuentra confirmado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la tesis 94 del apéndice al tomo XCVII del seminario judicial de la Federación que dice "El juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama.

Dicha tesis jurisprudencial coloca los gobernados titulares de las garantías que les concede la constitución en la imperiosa necesidad de que al ejercer su acción constitucional justifique el interés jurídico que haga procedente dicha acción, por ésto esto es de suma

importancia establecer a quien le corresponde la estimación de los agravios, si al quejoso o a la autoridad constitucional. Al respecto el maestro Ignacio Burgos cita lo siguiente "aunque el que promueve el amparo establece su propio interés, esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio constitucional de manera que el requisito de que es necesario que los actos reclamados afecten los intereses jurídicos del quejoso para que el amparo no pueda quedar a la sola estimación jurídica de quien se dice agraviado"⁷

Para finalizar mencionaremos que el juicio de amparo se transmite y se resuelve como un juicio cualquiera, pero con sus características propias y se resuelve como un juicio cualquiera. Se inicia por el ejercicio de una acción especial, que corresponde a la parte agraviada y que se llama acción de amparo, este principio como ya lo hemos dicho se encuentra establecido en la fracción primera del artículo 107 constitucional en relación a lo que dispone el artículo 40 de la Ley de Amparo, mismo que impone la obligación de que el amparo únicamente podrá promoverse por

7) BURGOS IGNACIO
EL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA
PAG. 2272

la parte a quien perjudique el acto o la Ley reclamados por sí o por su representante, también puede promoverse por su representante o defensor, por pariente o persona extraña tratándose de una causa criminal, siempre que esta secundaria Ley así lo permita, pero señala que el juicio de amparo sólo podrá seguirse por el agraviado mismo, por su representante legal o por su defensor.

II.- Principio de la relatividad de la sentencia de amparo: Este principio entró a nuestra vida jurídica con el nacimiento del juicio de amparo, en el proyecto de la constitución para el Estado de Yucatán de 1840, realizado por Don Manuel Crecencio Rejón, contenía ya esta institución pero fué Mariano Otero quien se encargó de darle mayor claridad y pureza. Este principio es adoptado por la Constitución Federal de 1857 mismo que en su artículo 102 establece "la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares a protegerlos y ampararlos, en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la Ley que lo motivase".

Este criterio sostenido por la Constitución de 1857

fue adoptado por la Constitución de 1917 conteniendo también dicho principio, mismo que le consagra en el primer párrafo de la fracción segunda de su artículo 107 que es idéntico al anteriormente transcrito.

Por lo anterior podemos establecer que las sentencias de amparo anulan la Ley o acto refutado como inconstitucional en cuanto al beneficio que obtiene la persona que interpuso el juicio de garantian, lo que corrobora el artículo 107 fracción segunda de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 26 de la Ley de Amparo.

Debe establecerse que sólo están obligadas respecto de una sentencia de amparo, todas aquellas autoridades establecidas en la demanda de Amparo, salvo en el caso que establece la tesis jurisprudencial visible bajo el número 406 del apéndice al tomo XCVIII del Seminario Judicial de la Federacio que dice "Las ejecutorias de amparo deber ser inmediatamente cumplidas por toda la autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones debe intervenir en su ejecución puesto que de acuerdo a lo establecido en la parte final del primer artículo 107 de la Ley orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el caracter

de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra que por razón de sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo.

Esta materia ha sido extendida a la materia suspensorial del acto reclamado por lo que aquellas autoridades que no han sido señaladas del acto quedan obligadas a respetar la resolución suspensorial a favor del quejoso.

Es sabido que las sentencias de amparo de tres partes: resultados, considerados y puntos resolutiveos. Es conveniente precisar que al referirse el artículo 107 Constitucional al hecho de que la sentencia de amparo no debe hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare, no por ello debe inferirse que los considerados de las mismas no pueden contener apreciaciones generales acerca del acto o la Ley reclamadas, pues sólo en los puntos resolutiveos opera el principio de la relatividad de la cosa juzgada.

111.- Principios de la prosecución judicial: Este principio está contenido en el artículo 107 de nuestra Constitución, estableciendo que el trámite

del amparo deberá sujetarse a los procedimientos del orden jurídico que determine la Ley, lo que nos lleva a considerar al juicio de garantías como una institución con vida propia, y no considerarlo como un recurso o medio que la Ley establece, toda vez que durante su tramitación tiene que observarse ciertas etapas procesales como la demanda, la rendición de los informes previos y justificados de la autoridad y alegatos, el dictado del fallo, por mencionar sólo algunas de ellas y todas estas bajo la intervención forzosa del órgano de control del quejoso y de la autoridad responsable.

El maestro Romero León Orantes nos dice al respecto "El juicio de derecho público es un juicio que se distingue por la sencillez de sus actuaciones, ninguna ritualidad a pesar de la trascendencia de sus fines, ni la necesidad de la forma escrita en algunos casos absoluta falta de incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni de ningún otro que por su naturaleza entorpezca el desarrollo de la controversia que se establece a la presentación de la demanda, la recepción de un informe y la celebración de una audiencia en las que las partes ofrecen pruebas y alegan,

emitiendo el Juez un fallo. Más todavía iniciada la contienda en la que el interés privado, el del beneficiario de la declaración de inconstitucionalidad es preponderante a sus gestión, es indispensable aquel interés que cede su parte al del orden público y la controversia debe seguir desenvolviéndose de oficio bajo la responsabilidad del órgano jurisdiccional, quien no puede, a menos que medie desistimiento expreso del agraviado, archivar el expediente sin dejar debidamente ejecutada y cumplida la sentencia que pone fin a la contienda constitucional." ⁸

El Amparo no es un recurso pues este en su concepción clásica es el medio por el que la misma jurisdicción, revisa una providencia la que confirma o revoca, en el recurso no hay contienda entre la parte afectada y la autoridad se limita al conocimiento de la controversia iniciada por las partes y la resuelve, por el contrario el amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional. La acción ejercitada es originaria de naturaleza jurídica distinta de aquella y tiende a lograr

8) LEON ORANTES ROMEO
EL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL CONSTANCIA
PAG. 132

fines que coinciden con la confirmación, modificación o revocación perseguidos por el recurso.

Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el informe del año de 1945 de la tercera sala pag. 60, ha determinado que el juicio de amparo solo se combata si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común, de ahí que las cuestiones propuestas al examen de Constitucionalidad deben apreciarse tal y como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor.

IV.- Principio de definitividad del juicio de amparo:

Este principio lo encontramos someramente explicado en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1980, pues esta Ley establecía que el juicio de amparo solamente procederá después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la Ley ningún recurso, tiempo después la Constitución de 1917 la establece con mayor precisión y detalle.

El maestro Ignacio Burgoa nos señala "el principio de definitividad el juicio de amparo implica la obligación

de agraviado consistente en agotar previamente a la interposición del juicio constitucional los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien tales recursos cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías debe tener una existencia legal, es decir deben estar previstos en la Ley normativa del acto o de los actos que se impugnen.⁹

Este postulado ha sido sustentado por nuestro máximo tribunal al establecer que el hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes, es causa de improcedencia del amparo que se endereza contra el fallo.

Visible en el apéndice al tomo CXVIII tesis 883

Lo que viene a significar que la sanción jurídica impuestas a los agraviados por no observar dichos principios trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio según lo previsto por los artículos 73 fracción XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

En concordancia con el artículo 74 fracción III del mismo ordenamiento.

Este principio de la acción constitucional no es

absoluto ya que la jurisprudencia ha determinado los siguientes casos de excepción.

- a) El artículo 73 fracción XIII en su párrafo segundo señala "se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal."

Es este caso queda claro que no será necesario agotar los recursos que provengan de otras disposiciones legales.

- b) En materia administrativa opera la tesis que dispone "cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la Ley del acto, no tiene efecto interrumpir al término para pedir amparo y puede desecharse de plano." Lo que significa que el medio de defensa que debe agotarse necesariamente tiene que estar consignado en la Ley, que en caso contrario debe ejercitarse la acción Constitucional. Otra salvedad en materia

administrativa y que consagre la Suprema Corte de Justicia respecto del consabido principio consiste en que cuando el acto de autoridad puede ser impugnado por dos ó más recursos por el agraviado, no es necesario que se agoten ambas para ejercitar la acción constitucional.

- c) En materia penal no opera dicho principio cuando el acto reclamado viola las garantías constitucionales, tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza o de cualquier otra contravención procesal en un juicio de carácter penal sin estar comprendidos dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles.

El auto formal prisión no obliga al afectado a observar el principio de definitividad, pero cuando este ha interpuesto el recurso de apelación, tiene necesariamente que agotarlo y esperar la resolución para que en el caso de que le fuere adversos pueda interponer el amparo salve el caso de que se desista previamente al recurso en cuyo caso si es procedente el juicio de garantías, tesis sustentada por nuestro máximo tribunal en el apéndice al tomo CXVIII.

d) En materia judicial civil y procesal laboral.

Cuando los quejosos no han sido emplazados legalmente dentro de un procedimiento jurisdiccional, no queda obligado a agotar los recursos ordinarios que la Ley exija en ese procedimiento, siempre que se reúnan los requisitos de falsedad en el emplazamiento y que el quejoso no haya intervenido en el procedimiento por lo cual queda en completo estado de indefensión. Al respecto la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer pues precisamente el hecho de que el quejosos manifiesta que no ha sido oído en juicio hace patente que no está en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes".

Apéndice al tomo CXVIII tesis 428.

- e) Tratándose de terceros, extraños a un juicio, el artículo 73 fracción XIII establece que es improcedente contra resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud de la cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho saber oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para terceros extraños.

En consecuencia cabe concluir que existe otra excepción más al principio de definitividad derivada de las disposiciones legales mencionadas y que corrobora la Suprema Corte de Justicia en los siguientes términos.

"Que la persona extraña a un juicio puede interponer el amparo contra actos invocados en el mismo, que lo perjudiquen sin estar obligado a entablar recursos o acciones distintas para impugnarlo, como pudiera ser las del juicio de tercerías, máxime que en este último caso el artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo con toda claridad establece la procedencia de: juicio

constitucional". Visible al apéndice del tomo CXVII tesis 93 y 956.

- f) Cuando la autoridad responsable no señala en el mandamiento escrito que está obligada a expedir los fundamentos legales o reglamentarios en que se apoya, no tiene ninguna obligación de agotar recursos o medios de defensa alguno, aunque éstos se encuentren previstos en la Ley, porque el espíritu del artículo 16 Constitucional es el de establecer la obligación que tienen todas las autoridades del país de fundar y motivar legalmente sus actos invocando el mandamiento escrito, los preceptos normativos que le sirven de apoyo y su caso concreto y la aplicabilidad de éstos al caso concreto, la violación de esta garantía de legalidad deja al afectado en estado de indefensión, pues no sabría en que Ley se funda la autoridad para afectarlo y que recursos o medio de defensa podrá utilizar para combatir ese acto de autoridad que vulnera su esfera jurídica.

Esta excepción viene a corroborar el principio de
 que las violaciones directas a los preceptos

constitucionales que no impliquen la resolución de un problema previo de legalidad son del conocimiento exclusivo del Poder Judicial de la Federación.

- g) El amparo contra leyes no puede engendrar la obligación para los afectados, por la situación jurídica abstracta de agotar los recursos o medios de defensa legal que establezcan las mismas leyes combatidas, porque sería tanto como someter a las normas incorporadas en el ordenamiento mencionado de inconstitucional, pudiendo determinarse la improcedencia del juicio en los términos del artículo 73 fracción XI de la Ley de Amparo por tratarse de actos estimados como consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

V.- Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente

Este principio rige algunas sentencias que se dictan en el juicio de amparo más no es un requisito del mismo a diferencia de los anteriores que hemos visto dentro de este tema, dicho

postulado impone una obligación al órgano de control consistente en que los fallos que se dicten para resolver la cuestión constitucional planteada solo deben estudiar y analizar los conceptos de violación, que son los razonamientos expuestos por el quejoso para probar o fundamentar su acción constitucional y así determinar si se otorga o no la protección que se pide. Por otro lado este principio equivale a la imposibilidad de que el órgano de control supla las deficiencias de la demanda respectiva, es decir que colme las comisiones en que incurrió el quejoso dentro de los conceptos de violación que forman la parte impugnativa de la demanda de amparo.

Nuestra Constitución establece en su artículo 107 fracción segunda la facultad que tiene el órgano de control para suplir la deficiencia de la queja, por lo que "acontrario sensu" de estos postulados, opera el principio de estricto derecho. El mencionado precepto constitucional dispone que las autoridades encargadas de conocer el juicio de amparo podrán suplir la deficiencia de la queja: cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas

inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en materia penal y la parte obrera en materia del trabajo, cuando se advierta que uno contra del agraviado violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa, y además en materia penal cuando se le haya juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso, contra actos que afecten derechos de menores o incapaces o en los juicios de amparo en donde se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población hecho o por derecho guarden el estado comunal o los ejidatarios comuneros.

El principio de estricto derecho que por excelencia operara en las sentencias dictadas en los juicios de amparo en materia civil, a partir de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el diario oficial de fecha 20 de Mayo de 1986, tuvo una importante innovación al permitir también la suplencia de la queja deficiente en los amparos promovidos en materias civil en virtud de lo que establece el artículo 76 bis de la citada Ley que establece: "La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta

Ley establece, conforme a los siguiente:

- I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la audiencia de conceptos de violación de agravios del reo.
- III.- En materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
- IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V.- En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI.- En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa."

Es en las fracciones I y V del artículo transcrito, donde podemos apreciar que en materia civil habrá suplencia en los conceptos de violación expresados en la demanda de

garantías por el recurrente.

Con esta nueva reforma introducida en nuestra Ley de Amparo tenemos que la facultad concedida al órgano del control se amplía en lo que respecta a la suplencia de la queja en materia civil, para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia y especialmente lo que dispone la citada fracción V para el caso de que el juzgador que hubo en contra del recurrente haya incurrido en una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

VI.- Principio de temporalidad.

Este principio encuentra su fundamento en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales el juicio de garantías debe interponerse dentro de un término de 15 días contados desde el día siguiente al que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que pretende reclamar, o bien el día siguiente del que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Si la demanda de amparo se presenta fuera de dichos términos deberá ser desechada por improdente de conformidad con la fracción

XII del artículo 73 de la Ley de Amparo pues se entiende consentido tácitamente el acto que se reclama.

Este principio de temporalidad tiene también sus excepciones de notoria importancia que a continuación exponemos.

1.- En los casos en que por la sola expedición esta sea reclamable en vía de amparo el término para la interposición de la demanda de garantías será de 30 días que se contarán desde que dicha Ley entre en vigor, en el caso de que se pretenda combatir una Ley fuera de dicho caso de excepción el término para la interposición de la demanda de garantías será de 15 días contados a partir de la fecha de la ejecución de la sentencia.

2.- En los casos que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, la demanda de

amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, con esto el legislador permite al quejoso que interponga la demanda cuando más le acomode, sin que pueda desechar dicha demanda por extemporaneidad.

3.- En los casos de emplazamiento clandestino es decir en lo que el agraviado no haya sido citado legalmente, para el juicio el término para la interposición de la demanda de amparo, será de 90 días si residiera fuera del lugar del juicio pero dentro de la República ó de 180 días si residiera fuera de ella. Dicho término se contará desde el día siguiente al que tuviera conocimiento el quejoso de la sentencia o juicio, pero si el interesado volviera al lugar del juicio el término para la interposición de la demanda de amparo será de 15 días exclusivamente contados a partir de la fecha en que tuviera conocimiento del acto.

4.- Tratándose de casos que tengan o pueden tener efecto de prioridad total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a

un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Tratándose de actos que causen perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos del régimen del núcleo de población al que pertenezcan el término para interponer el amparo será de días.

Fuera de estos casos el término ordinario para la interposición del juicio de amparo será de 15 días.

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Al abordar este tema, precisaremos que personas o entidades de derecho tienen capacidad para intervenir en el proceso de amparo, al hablar de parte nos referimos a los sujetos que intervienen en la relación jurídico procesal de nuestro juicio de garantías.

Tenemos pues la existencia de dos sujetos, uno activo y otro pasivo. El primero está integrado por los particulares que en forma abstracta tienen la facultad de provocar la dinámica jurisdiccional para derimir sus controversias. El segundo tiene la obligación de administrar mediante un procedimiento previamente establecido por la Ley.

La teoría general del proceso sostiene que existe esencialmente cuando menos dos partes en la relación procesal, mismas que son: La parte demandante y la parte demandada, mismas que en esta materia reciben un trato especial y son denominadas quejoso o agraviado y autoridades responsables. Así el primero tiene a su cargo la tarea de configurar los hechos dándole su debida valoración jurídica y después asume la carga de probarlos.

El segundo o sea la autoridad responsable por su

parte tiene la tarea de justificar exclusivamente la constitucionalidad de sus actos o sea de los hechos que han sido calificados de violatorios de garantías individuales por el agraviado, así decimos que en el amparo, las partes tienen un tratamiento especial, porque además de éstas también intervienen como parte el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal mismos que analizaremos posteriormente.

Es la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la que establece expresamente en su artículo 5 cuales son las partes en el juicio de amparo, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros y el Ministerio Público Federal. Son estas las entidades de derecho que nuestra legislación reconoce como partes en el procedimiento de amparo.

El agraviado.- El quejoso o agraviado es el sujeto activo en la relación procesal del amparo, es el actor o parte principal en el juicio de garantías, él hace uso de la facultad que le concede la Ley al provocar la actividad jurisdiccional Federal, actividad que produce el efecto inmediato, en su caso de suspender el acto reclamado y en su oportunidad restituir al quejosos en el goce de las

garantías infringidas por la autoridad responsable, a la vez que velar por la inviolabilidad de nuestra Constitución en su parte dogmática.

No podemos concretar en un sólo concepto la idea de agraviado pues según el artículo 103 Constitucional los agraviados pueden ser de tres clases, los gobernados en cuyo perjuicio se violen las garantías individuales, los Estados integrantes de la Federación al ser invadida la soberanía de aquellos por esta última y la federación por invasión que los estados hagan a su soberanía, tal y como lo establece la fracción primera del artículo 103 constitucional y que a continuación transcribimos:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Por lo que hace al concepto de quejosos en la segunda y tercera fracción del artículo 103 Constitucional mismas que establecen "por leyes o actos de autoridad federal que restrinjan o vulneren la soberanía de los Estados y III" "por leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

A una simple lectura de estas dos últimas fracciones

sería fácil interpretar que el ofendido directo sea el Estado integrante de la Federación o la Federación misma, según sea el caso y se supondría consecuentemente que quien solicita el amparo será el Estado o la Federación, siendo esto contrario a la realidad de nuestro juicio de garantías, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó desde los inicios de nuestro juicio de amparo, que la procedencia de tal trámite de violaciones de garantías individuales o de invasión de soberanías sólo será efectiva si dichas violaciones constitucionales motivan perjuicios directos a personas físicas o morales de derecho privado o de derecho público en cuanto a su patrimonio, este criterio es sostenido por la fuerte tendencia individualista que a nuestro juicio de amparo anima, además que es apoyado por lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 107 Constitucional, que dispone que la sentencia siempre será tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos sobre el caso especial sobre el que verce la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase.

Este criterio ha coadyuvado a mantener el equilibrio tradicional la división de poderes, porque evita que con una

resolución del Poder Judicial Federal se anule una disposición de cualquier otro de los Poderes de la Unión, tratándose de no establecer una jerarquía autoritaria. La tendencia que se perfila en nuestro juicio de amparo ya antes descrita por nuestro máximo tribunal, encuentra su fundamento legal para cualquier apreciación necesaria a este respecto, siendo ese fundamento legal la tesis jurisprudencial, que aparece bajo el número seis, primera parte del apéndice de 1965, la que se transcribe a continuación para tener una idea exacta de tan importante naturaleza de nuestro juicio de amparo.

*Amparo por la invasión de la Federación en los Estados y viceversa. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para resguardar o proteger las garantías individuales y las fracciones segunda y tercera del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías, una Ley Federal cuando invada o restrinja la soberanía de los Estado o de éstos se invade la esfera de la autoridad Federal cuando exista un particular quejoso que reclame la violación de sus garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invaciones

o restricciones de soberanía, si el legislador constituyese hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la constitución, aunque no se traduzca en una lesión al interés particular lo hubiese establecido, pues a través de las Constituciones de 1857, 1917 y de los proyectos Constitucionales y Actas de Reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades obnidadas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales por medio del juicio de amparo, sino quisieron establecer éste tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.

Por esta razón encontramos correcto lo sostenido por el maestro Ignacio Burgoa cuando hace el respectivo estudio de las fracciones segunda y tercera del citado artículo 103 Constitucional, así en cuanto a la fracción segunda dice que: "El quejosos aquel gobernado contra quien la autoridad Federal realiza un acto invadiendo la esfera de competencia de los Estados o de las autoridades locales y que trae como consecuencia la caución de un agravio personal y directo".¹⁰

10) IBIDEM PAG. 338

Esta apreciación la podemos aplicar a la fracción tercera del citado precepto Constitucional, sólo que ahora será el quejoso, aquel gobernado que por motivo de la invasión a la esfera soberana de la Federación cometa la autoridad local del Estado y ésta causa un agravio personal y directo a dicho gobernado.

Encontramos como quejoso en nuestra legislación de amparo a las siguientes personas: a los individuos particulares o sea a las personas físicas aún con la modalidad expresada por el artículo sexto de la Ley de Amparo, a las personas morales de derecho privado que son las sociedades y asociaciones constituidas conforme a la Ley, a las personas morales de derecho social como son los sindicatos y las comunidades agrarias, otros son los organismos descentralizados y personas morales oficiales.

Autoridad responsable.- Es la parte demandada en el juicio de amparo, es el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal del juicio de garantías. La ley de amparo consideró responsable a la autoridad que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamable.

El maestro Ignacio Burgoa nos da una amplia definición de lo que entiende por autoridad responsable en

el juicio de garantías diciendo que "autoridad es aquel órgano estatal investido con facultades o poderes de decisión o ejecución cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa".¹¹

El concepto de autoridad responsable nos la ha dado ya la Ley reglamentaria y se refiere concretamente a lo establecido por el artículo 103 Constitucional, mismo que dice en su fracción primera que "podemos considerar a toda aquella autoridad, ya sea Federal o Estatal, quien investida de ese poder mediante Leyes o actos que violen las garantías individuales, como autoridad responsable;" en las fracciones segunda y tercera del precepto citado, se establece que: "serán autoridades responsables la autoridad Federal que vulnera o restrinja la soberanía de los Estados y la autoridad de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad Federal en perjuicio de los gobernados".

Como ya lo expresamos anteriormente la autoridad responsable es la parte demandada en el juicio de garantías, ostentando un verdadero carácter de contraparte del quejoso,

11) IBIDEM PAG. 339

quien implora la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de que fueran violadas sus garantías individuales, siendo la autoridad responsable quien pugne por la declaración judicial de que sus actos no son violatorios de la Constitución sino que esos actos refutados de inconstitucional y es a la mencionada autoridad responsable a quien corresponde precisamente probar la constitucionalidad de hacerlo, situación en la que no se encuentra su opositor el quejoso.

El tercero perjudicado.- Esta parte que interviene en nuestro juicio de garantías, fue relativamente la última en tomar fisonomía propia, pues como ya hemos visto en el capítulo anterior no se le consideró como parte en la relación procesal, sino que fue hasta el Código de Procedimientos Civiles Federal de 1893 en que se le dió intervención, pero aún sin ser considerada como parte, sino que fue en las posteriores leyes como el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 en donde se amplió el concepto de tercero perjudicado, delineándose su carácter de parte dentro del juicio de amparo.

Por lo que ahora podemos decir que el tercero perjudicado es el sujeto gobernado que igualmente tiene

interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, lo que se traduce en el interés que tenga para que al quejoso no se le conceda la protección de la Justicia Federal.

De esta manera la función del tercero perjudicado se asemeja a la función de la autoridad responsable en la relación procesal establecida, ya que ambas partes están interesadas en que prevalescan el acto reclamado es decir pugnan porque se le niegue el amparo al quejoso o bien sea el juicio de garantías.

El artículo 50 fracción tercera nos establece los sujetos que con el carácter de terceros perjudicados intervienen en el juicio de amparo.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció por establecer la analogía entre laudos y sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles, estableciendo las formas propias de los amparos civiles y mercantiles, aplicándose necesariamente a la materia laboral, por lo tanto el contenido de la fracción tercera del artículo V de la Ley de amparo que a su letra dice: "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo

sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Este precepto es claro, ya que con exactitud precisa quienes pueden ostentarse como terceros perjudicados, tratándose del juicio de garantías promovido contra actos judiciales del orden penal y vemos que no se trata de considerar al ofendido o sujeto pasivo del delito, tercero perjudicado. En cuanto al proceso penal pues debemos recordar que esta no es parte en el proceso penal, sino cuando se trate del incidente de reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la Comisión del Delito, es decir, se considera tercero perjudicado únicamente al ofendido o causahabiente cuando se trate de actos que afecten la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de un delito.

Estamos de acuerdo en este aspecto con lo sostenido por el maestro Alfonso Noriega que dice: "El legislador quiso reconocer y aceptar la intervención de un tercero perjudicado en el juicio de amparo que se promueve en contra de resoluciones dictadas en un proceso penal, exclusivamente en lo que se refiere a los actos emanados del incidente de reparación del daño y nunca en contra de los que se deriven de la averiguación relativa a la responsabilidad penal del

autor del delito y su posible privación de la libertad". 12

El último supuesto de tercero perjudicado que puede intervenir en el juicio de garantía es el consignado en el inciso C de la citada fracción del artículo V de la Ley de Amparo que a su letra dice: La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

Esta disposición se refiere a los juicios de amparo promovidos en materia administrativa, en donde como dispone ella misma, será considerado tercero perjudicado la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, y aún más la Ley amplía esta condición al conceder que aún sin haber gestionado el acto reclamado tengan estas personas el interés directo en la subsistencias de dicho acto reclamado.

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Esta Institución tiene el carácter de parte en el juicio de amparo, por disposición expresa de la fracción VI del artículo V de la Ley de Amparo, pero su calidad de parte no es contentiosa, sino reguladora representativa de los intereses del estado y de la sociedad en su caso.

Su misión en el juicio de amparo, es vigilar el cumplimiento de las Leyes y el respeto de la Constitución, invariablemente representa los intereses del Estado y personalmente el Procurador General de la República titular del órgano, representa a la Federación en los juicios en que esta es parte, según lo previene el tercer párrafo del artículo 103 de la Constitución.

La calidad de parte que la Ley otorga al Ministerio Público en los juicios de amparo, para el criterio nuestro esta bien definida la fracción de referencia que dice: "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

MARCO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

ARTICULO 14.- "A ninguna Ley se dará retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Es de gran importancia el contenido de esta disposición, porque plasma diversas garantías de suma trascendencia en el desarrollo de la vida social de los habitantes de nuestro país. En primer término manifiesta que las Leyes sólo podrán aplicarse a las cuestiones que se presentan con posterioridad a la fecha en que publican en el Diario Oficial de la Federación; las situaciones consumadas antes no podrán modificarse bajo los nuevos textos. Estos se

.....

presentan porque sería injusto que una nueva Ley modificara bienes adquiridos o hechos que se presentaron en periodos anteriores a la nueva vigencia.

Más adelante señala que la vida humana debe conservarse y sólo podrá privarse de la misma cuando exista un juicio ante tribunales, donde se de oportunidad a los afectados de presentar pruebas y de hacer valer sus puntos de vista, y la sentencia deberá coincidir con Leyes que fueron publicadas antes que el reo cometiera la falta.

Completando esta disposición, el artículo 22 de la misma Carta Magna autoriza la pena de muerte en casos especiales y concretos que analizarán en su momento. En igualdad de condiciones tenemos también la libertad corporal, que goza de la protección Constitucional, porque solo la misma podrá restringirse cumpliendo con los requisitos de juicio previo y delitos señalados en la Ley publicada antes de los acontecimientos que originaron el daño social.

La necesidad de juicio previo es el marco necesario que presenta el régimen de derecho, porque en toda afectación, no sólo corporal sino de cualquier índole, es imprescindible que los posibles afectados expresen sus puntos

de defensa para ser escuchados y tomados en cuenta en juicio; con esto se evita la arbitrariedad y se da satisfacción a lo que se conoce como garantía de audiencia.

El hecho de que las Leyes se publiquen hacia el futuro y que sean claras para que las situaciones que los particulares realizan, se amolden perfectamente al contenido de las mismas, constituyen una seguridad para todos los habitantes, en el sentido de que las normas son iguales para todos y conducen a la plena legalidad de los actos de la autoridad. En caso de delitos las Leyes deben ser perfectamente aplicables en los casos concretos; si falta el más mínimo de los requisitos las personas no se encuentran comprendidas dentro de tales Leyes y, por tanto no son delincuentes. De igual manera, no se pueden cobrar impuestos sino a las personas que sean contribuyentes.

En las cuestiones ajenas a los dos casos previstos anteriormente la autoridad judicial puede resolver la controversia con apoyo en la Ley, y si esta no resuelve el problema se podrán tomar en cuenta los principios que desde la antigüedad han sido válidos para regir la vida en sociedad.

ARTICULO 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona,

familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de parengción o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas por declaración, bajo potesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad de inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo y que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del

lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la Ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezcan la Ley marcial correspondiente.*

Este ordenamiento contempla diversas garantías fundamentales del gobernado. Sin embargo la práctica de aglutinar diversas garantías en un sólo artículo en vez de mantener la debida jerarquización, evita no sólo la adecuada ponderación de cada garantía del gobernado, sino que dificulta hacer una mejor distinción doctrinaria y un

adecuado manejo por cuanto a los recursos judiciales que la Ley establece para la protección ciudadana.

El párrafo inicial prescribe que cualquier molestia que se infiera sobre las personas, la familia, papeles o propiedades debe originarse en un documento que es una orden concreta por escrito y firmada por la persona que la expide, quien tiene las facultades para hacerlo. En el cuerpo del escrito se deben cumplir los siguientes requisitos:

- A) Estar relacionadas las disposiciones legales que justifican la formulación de la orden.
- B) Incluir un análisis de los antecedentes que permitan concluir que los mismos cumplen con las normas mencionadas en el cuerpo del escrito; en este caso se pueden tratar de abstenciones o situaciones de omisión, que también originan la aplicación de normas legales.
- C) Incluir antecedentes y disposiciones mencionadas los cuales deberán estar debidamente relacionadas, para concluir en la validez de los actos de la autoridad competente.

Para que una persona pueda ser detenida por supuesta falta

delictiva, un juez que sea competente tendrá que formular la orden ya que la Ley lo faculta para ello, justificando los motivos que le inducen a formularla. Es necesario que exista una queja previa de un particular o en su caso, del encargado de vigilar por la seguridad de la población, es decir el agente del ministerio público; en ambos casos la acción deberá referirse a casos concretos que estén sancionados en una Ley con pena corporal.

Debe hacerse la aclaración que se planteó en el artículo 14, en el sentido de la plena identificación entre los hechos que se mencionan en la denuncia y los requisitos que menciona la Ley para que se configure el delito.

En la denuncia que formula el Ministerio Público se tiene que integrar un expediente que se llama averiguación previa que se integra con todos los datos que reúna este funcionario así como con las actas que se levante en los testimonios de las personas dignas de fé, que bajo protesta de decir verdad les conste los hechos que originan el delito.

Cuando se trate de faltas que se buscan de oficio se podrá detener a una persona en el momento mismo en que la cometa, con la absoluta responsabilidad de la autoridad que afecta la detención para remitir al supuesto infractor a la

.....

autoridad judicial en un término inmediato.

Para revisar el cumplimiento de las Leyes se pueden practicar inspecciones en los domicilios de los particulares. Cuando se trate de la investigación de un delito se llama orden de cateo y se trata del cumplimiento de disposiciones administrativas se denomina orden de visita domiciliaria. En ambos casos se requiere que el mandamiento se formule con los requisitos de este artículo y además, que se exprese el motivo de la visita, a cuya conclusión se levante una constancia donde se mencionan todos los acontecimientos que fueron observados durante el desarrollo; dicha constancia debe ser firmada por los que participaron en la misma así como por dos testigos que certifiquen que lo manifestado en el acta concuerda realmente con los hechos observados.

En el penúltimo párrafo se prohíbe a las autoridades y a todas las personas en general que registren e intercepten correspondencia depositada en las oficinas de correos. La inviolabilidad de la correspondencia significa el reconocimiento a la persona y a su intimidad, ya que nadie tiene derecho a penetrar en la misma, sin el expreso consentimiento de aquella; así se protege tanto el remitente como al receptor de esta correspondencia. Finalmente, el

último párrafo señala con toda precisión las facultades que tienen los militares, y limita la función del ejército y los demás miembros de las fuerzas armadas a la finalidad que se propia, esto es defender la patria contra cualquier ataque y mantener la paz y el orden dentro de nuestro sistema jurídico.

ARTICULO 103 *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

- I. Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por Leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por la Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

El artículo en comentario reviste una importancia extraordinaria dentro de nuestro régimen jurídico, en virtud de que junto con el artículo 107 establecen el juicio de amparo medio de defensa legal que nuestra Ley Suprema ha creado para la defensa eficaz de las garantías individuales que en un momento determinado son susceptibles de violación por parte de las autoridades e inclusive de parte del Poder

Legislativo al expedir Leyes que pueden vulnerar las garantías de los gobernados.

De acuerdo con el Sistema Jurídico Nacional existen en nuestro artículo señala las funciones de los Tribunales de la Federación; consecuentemente, las funciones que no sean expresamente dispuestas de dicho precepto, deben entenderse como otorgadas a los tribunales comunes o sea los Tribunales de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

Debemos destacar que el Poder Judicial de la Federación integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de circuito (colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación) y los Juzgados de Distrito, conocen fundamentalmente dos clases de controversias:

- 1.- Las controversias que se originen cuando las Leyes o actos de autoridad violen las garantías de los gobernantes, en cuyo caso procede el juicio Constitucional de amparo atentos a lo dispuesto por el artículo 107 de la propia Carta Magna.
- 2.- Controversias y cuestiones que pueden surgir

cuando la autoridad Federal vulnera o restringe la soberanía de los Estados por Leyes o actos de las autoridades estatales que invadan las esferas de atribuciones de la autoridad Federal.

ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo seguirá a instancia de parte agraviada.
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general de la Ley o acto que la motivare.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja,

en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal además cuando se le haya juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierra, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado Comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreesimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten los derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

III. Cuando se reclamen los actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

A) Contra las sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocado como agravio en la segunda estancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversia sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

B) Contra actos en juicio cuya ejecución sea imposible reparación fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los

recursos que en su caso procedan.

C) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establece exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la Ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudo, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 107 de esta constitución en

los casos siguientes :

- A) En materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.
- B) En materia administrativa cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- C) En materia civil cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.
- En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.

- D) En materia laboral cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del estado.
- VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que se deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.
- VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el

que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien el amparo los jueces de distrito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

- A) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
- B) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo 103 de esta constitución.
- C) Cuando se reclamen del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.
- D) Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos

colectivos o a la pequeña propiedad.

E) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley.

F) Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas, constituidos conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión de los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución,

caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia, sobre la constitucionalidad de una Ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

- X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la facultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo y en

materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

- XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia a los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable dentro del término que fije la Ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión de los Juzgados de Distrito;
- XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o

ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el juez de Distrito no residiera en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará al juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

- XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicio en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda a fin de que decida cual tesis debe prevalecer. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustentan tesis contradictorias en

los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer. La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

- XIV. Sólo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará sobreseimiento del amparo o de la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que

señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

- XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designaré, será parte en todos los juicios de amparo; pero prodrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público;
- XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado trataré de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.
- XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando admita la fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la

autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestaré:

- XVIII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquel este a disposición de su juez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión y no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

Este precepto y el referido en el artículo 103

anteriormente comentado, constituyen la base del juicio de amparo, el cual es considerado como un excelente y efectivo medio de defensa al alcance de todos los mexicanos para combatir los actos de autoridad y las leyes que se consideran que son violatorias de la Constitución Federal de la República.

Las características fundamentales del juicio de amparo, o juicio de garantías, como también es llamado, quedan precisados en el presente artículo.

Nuestra ley fundamental ordena que los poderes de la Federación y los de los estados se encuentran obligados a actuar en relación con los gobernados, dentro de los límites de su competencia, o sea, dentro de los límites establecidos por las leyes, igualmente ordena que las autoridades de cualquier índole y el Poder Legislativo solo podrá ejecutar actos o aprobar leyes si están expresamente facultados por la propia Constitución. No obstante los anteriores enunciados, es factible que cualquiera de los poderes federales o estatales lleguen a violar las garantías individuales consagradas constitucionalmente, en cuyo caso resultará procedente la interposición del juicio de amparo. Es importante señalar que la Ley Reglamentaria de dicho juicio de garantías es la Ley de Amparo, la cual establece

las normas necesarias que habrán de observarse en el procedimiento de dicho juicio. Se ha considerado que los principales antecedentes históricos del amparo son la Constitución de Yucatán promulgada el 31 de marzo de 1841, misma que fue obra del destacado político liberal Don Manuel Crescencia Rejón y el Acta de Reformas de 1847, cuyo actor fue Don Mariano Otero quien dispuso en uno de sus artículos la facultad que poseen los tribunales federales para amparar a los habitantes de la República contra todo ataque de los poderes Legislativos y Ejecutivo, tanto federales como estatales.

El juicio de garantías en comentario puede interponerse ante la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados y circuito y los jueces de distrito. La competencia de dichos tribunales están establecidas aparte del presente artículo en la Ley de Amparo y en Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Ya para concluir, debemos enfatizar que el juicio de amparo es utilizado fundamentalmente para los casos siguientes:

- a) Para proteger la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos de los habitantes de la República Mexicana, contra actos de las autoridades

administrativas, sean locales o federales.

b) En materia judicial, para obligar a que todos los tribunales del país interpreten y apliquen exactamente la ley prohibiendo la analogía o similitud.

c) Finalmente, el juicio de amparo sirve para proteger al gobernado contra las leyes que sean expedidas tanto por los congresos federales como estatales y que sean violatorias de los derechos del hombre, consagrados en la Constitución Federal, en virtud de que cualquier ley deberá estar subordinada a la Carta Magna.

CONCEPTO DE PARTE

La palabra parte proviene del latín pars, partid que significa porción de un todo. En el proceso intervienen dos partes, actor y demandado que son los sujetos principales en la relación procesal, para ser parte es necesario que la persona tenga capacidad legal la cual consiste en la actitud para ser sujeto de relaciones y obligaciones jurídicas.

A continuación señalaremos algunos conceptos:

Para tratadistas Chioyenda Guissepe "es parte aquel que pide un propio nombre o en cuyo nombre se pide la actuación de una voluntad de ley aquel frente al cual se pida."¹³

Eduardo Pallares la define como " parte debe entenderse a la persona o personas de los litigantes sino la posición que ocupan en el ejercito de la acción procesal."¹⁴

José Becerra Bautista dice " parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la explicación de una norma sustantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno".¹⁵

Ya establecido el concepto de parte y quienes pueden asumir esta calidad, señalaremos a continuación que las partes pueden actuar atendiendo a su capacidad calidad procesal.

13) CHIOYENDA GUISEPPE
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO
PAG. 153

14) PALLARES EDUARDO
DERECHO PROCESAL CIVIL
EDITORIAL PORRUA
PAG. 131

15) BECERRA BAUTISTA JOSE
EL PROCESO CIVIL DE MEXICO
EDITORIAL PORRUA
PAG. 131

PARTE EN SENTIDO FORMAL

Corresponde a la persona que ejercita una acción en representación de un interés ajeno, por lo tanto las resoluciones dictadas durante un curso de proceso no le afecten, debido a que solamente cumple un mandato previamente conferido.

PARTE EN SENTIDO MATERIAL

Es la persona que pide la intervención de la autoridad para satisfacer una pretensión, la titularidad y el ejercicio de sus derechos es lo que constituya la materia u objeto de la relación procesal, por consiguiente las resoluciones judiciales afectan directamente a su esfera jurídica.

Los tratadistas modernos nos enseñan, que parte es la persona que actúa en el proceso en protección de sus intereses a través del derecho de acción, mismo que puede ser ejercitado por el titular del derecho o por su representante.

De los anteriores conceptos nosotros consideramos parte, a la persona que actúa en el proceso para defender un derecho lesionado, ante la autoridad competente y que puedan

serlo, las personas que gozan de plena capacidad para poder actuar directa y personalmente en el proceso, y las que no gozen de ella plenamente o sea que no sean aptas conforme a la ley por lo que deben de ser representadas.

Todo proceso presupone la existencia de dos sujetos de los cuales uno solicita de la autoridad estatal, la tutela jurídica de un derecho frente al otro quien debe satisfacer dicha pretensión, en caso de estar obligado, no obstante esta circunstancia pueden intervenir sujetos extraños a él, siempre que exista en ellos interés jurídico tal es el caso de los terceros.

LEGITIMACION DE LAS PARTES

La legitimación consiste en la aptitud o condición para poder actuar en calidad de parte de un proceso, aptitud que surge de la titularidad del derecho que se pretende hacer valer ante la autoridad para obtener el cumplimiento de dicho derecho, debe exigirse a la persona que este obligado a ello.

A continuación señalaremos algunos conceptos:

Jaime Guasp dice "legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley dentro de cada

proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual exige para que la pretensión procesal puede ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso."¹⁶

Hugo Rocco "las normas sobre la legitimación para obrar determinan que los sujetos están jurídicamente autorizados para obrar o contradecir o pueden ser llamados a obrar o contradecir, cuales están jurídicamente obligados a esto mismo, o deben ser llamados para ello, en la hipótesis de que se de lugar a la declaración de una relación jurídica substancial."¹⁷

Carlos Arellano García dice "la legitimación es una cualidad que corresponde a las partes en el proceso a sus representantes para poder actuar en el mismo por derecho propio o por representación de otro."¹⁸

16) GUASP JAIME
DERECHO PROCESAL CIVIL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS DE MADRID
PAG. 115

17) ROCCO HUGO
TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL
EDITORIAL PORRUA
PAG. 215

18) ARELLANO GARCIA
TEORIA GENERAL DEL PROCESO
EDITORIAL PORRUA
PAG. 205

Según anotado anteriormente la legitimación pertenece a cada una de las partes conforme sea la posición que tenga en la iniciación del proceso.

La activa corresponde al actor porque en él reside la facultad de iniciar el proceso, por considerar lesionado un derecho del cual es titular y que ejercita por medio de la demanda.

La legitimación pasiva es la situación jurídica que atañe al demandado, la cual describe en el hecho de que él es obligado a satisfacer la pretensión deducida por el actor. Al demandado le corresponde la potestad para ejercitar el derecho de defensa. Tanto la legitimación del actor como la del demandado es de carácter natural porque precisamente esta figura implica la facultad de hacer valer un derecho privativo del que gozan las personas por disposición del ordenamiento jurídico.

También existe la legitimación en la causa y en proceso. La legitimación en causa supone que las personas que intervienen en el proceso son titulares del derecho controvertido este requisito de titularidad es esencial para poder actuar en calidad de actor o demandado, es decir no basta únicamente la existencia del derecho, también se

requiere que este pertenezca a quien lo hace valer y contra quien se pretende obtener su cumplimiento y este jurídicamente obligado.

Este tipo de legitimación otorga la facultad para ejercitar o contradecir validamente el derecho que ha dado origen al proceso por consiguiente las resoluciones afectan directamente los intereses de las partes, por esta razón se deben llamar legitimación para obrar o contradecir, misma que se funda en el principio.

Por lo que concierne a la legitimación de los terceros ella consta en el interés jurídico del que deben estar asislados para que su intervención sea válida.

Los representates de las partes están legitimados para actuar en el proceso, siempre que tengan esa facultad o poder conferidos legalmente por la parte en cuyo interés actúan. La legitimación natural que poseen las partes equivale a la capacidad de goce del derecho civil porque ambas son inherentes al sujeto, por lo que la docencia que esta al igual que la incapacidad da lugar a la no relevancia jurídica de los actos realizados por los sujetos del proceso.

Cuando alguna de las partes goza únicamente de legitimación en la causa o en el proceso se origina la ineficacia de los actos procesales realizados por ella.

IGUALDAD DE LAS PARTES

La igualdad de las partes es uno de los principios que rigen el proceso, consiste en que la ley concede las mismas posibilidades y oportunidades de actuación a las partes para hacer valer sus derechos.

El maestro José Becerra Bautista nos señala: que las partes deben estar en actuación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios en favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra.¹⁹

Esta igualdad es una manifestación del principio general que consagra la igualdad de los individuos ante la ley. Por lo tanto deben serlo también en el proceso, según este principio las partes deben estar en igualdad de condiciones ante el juez, quien debe de aplicar equitativamente las normas procesales equitativamente, debemos entender que el juzgador no puede resolver la petición de una de las partes sin que sea comunicada a quien se dirige y conceder al término que fija la ley para que ejercite su defensa, esto se funda en el principio de oír a la otra parte.

19) IBIDEM PAG. 179

A dicha igualdad de las personas se refiere la primera parte del artículo 13 de la Constitución que dice "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de los servicios públicos y estén fijados por la ley."

De aquí se desprende que la finalidad de este principio tiende a obtener la socialización del proceso para alcanzar un acercamiento de la justicia con el pueblo, a través de un sistema procesal que este al alcance de todas las personas ni importar situaciones de índole social, política, cultural o las mas relevante que es la económica, ya que esta afecta con mayor frecuencia a las personas de escasas posibilidades para solventar el costoso desenvolvimiento de un proceso.

Se trata entonces de evitar la desigualdad social entre las partes, ya que la igualdad jurídica de que trata el artículo antes mencionado, se extiende a la absoluta paridad de condiciones de debe haber entre los sujetos que piden la tutela de un derecho a la autoridad correspondiente.

Entre otros principios que norman al proceso, se encuentran los siguientes:

Controversia o dualidad de las partes. En el proceso intervienen dos partes con disparidad de intereses, por lo que este no puede iniciarse sin que el demandado sea emplazado legalmente a juicio, este principio se funda en otro de derecho natural, que consiste en que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, también se le denomina principio de contradicción o contradictorio porque implica la existencia de intereses contrapuestos, por eso constituye la base fundamental de nuestro sistema procesal.

Impugnación, solo las partes están facultadas para combatir las resoluciones dictadas por el juez, cuando estas son contrarias a la ley en materia o cuando representen algún perjuicio para ellas.

Con frecuencia y motivación de la sentencia, el juez debe resolver únicamente sobre el hecho controvertido, la sentencia debe ser pronunciada conforme a lo que las partes piden en sus respectivos escritos además atendiendo al resultado de las pruebas y fundarla en las razones de de derecho y de hecho alegadas por ellas, para que sea válida.

Economía procesal, implica este principio que el proceso debe conducirse en todas sus etapas con el menor tiempo y costo posibles, ya que este es un medio para obtener una decisión final sea favorable o desfavorable, por lo que no puede representar gastos superiores al valor del objeto en conflicto, con esta economía se beneficia tanto a la administración de justicia como a las partes.

Publicidad. La publicidad del proceso consiste en que las partes pueden conocer los instrumentos de actuación de la parte contraria y los escritos judiciales pueden estar presentes en todas las audiencias que se verifiquen durante el proceso, también para los terceros se extiende esta publicidad de audiencias.

Estas formas de manifestación son los medios de comunicación entre las partes y el juez, pero según sea el caso existen actos procesales que se desarrollan en forma verbal a través de la audiencia, otros que por su naturaleza es indispensable que se hagan saber por escrito, en nuestro proceso civil predomina la forma escrita sobre laboral.

Impulso Procesal. Una vez iniciado el proceso, se requiere que las partes con su actividad procesal lo hagan marchar hasta su culminación, este principio al igual que el

de la iniciativa de las partes implica que la iniciación y tramitación del proceso depende exclusivamente de la voluntad de las partes.

Preclusión. Todas las etapas del proceso se desarrollaran sucesivamente, por lo que cada una debe realizarse oportunamente, de lo contrario concluido el plazo señalado para su ejecución se pierde el derecho de hacerlo porque no existe la posibilidad legal de que se lleve a cabo algún acto fuera del término que establece la ley.

Consumación Procesal. este principio señala que un derecho no puede ejercitarse dos veces, o sea que una vez que se ejercita se extingue.

Analizando los principios que anteceden, a nuestro criterio no todos son observados por nuestro sistema procesal, ya que su cumplimiento es constantemente violado por los sujetos que intervienen en el proceso.

CAPITULO III

LA TERCERIA, SUS DIFERENTES CLASES Y SU TRAMITACION ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

CONCEPTO DE TERCERIA

En su acepción forense, la tercera es el "derecho que deduce un tercero entre dos o mas litigantes, o por suyo propio, o coadyuvando en pro de alguno de ellos." En una segunda acepción forense se llama tercera al juicio en el que se ejercita el derecho antes precisado.

de manera más amplia, Eduardo Pallares alude al significado de la tercera, como la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en este el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa.

Atingentemente alude Eduardo Pallares a las tercerías coadyuvantes en las que se produce la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos.

En la tercera excluyente conforme al punto de vista

de Eduardo Pallares hay un juicio "accesorio que se promueve para que la sentencia que en el se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente..."

Las tercerías excluyentes, especifica Eduardo Pallares "son de dos clases, las de dominio y las de preferencia. Las primeras tienen por objeto que se declare que el tercero opositor es dueño del bien que está en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre el y se le devuelva con todos sus frutos y accesorios, o bien que es el titular de la acción ejercitada en dicho caso.

En uno y otro caso, la sentencia que declare procedente la acción del tercerista, deberá reintegrarlo en el goce de sus derechos de propiedad o en la titularidad de la acción".

Sobre las tercerías de preferencia, Eduardo Pallares indica que "tienen por objeto que se declare que los terceristas tienen preferencia en el pago, respecto del acreedor embargante en el juicio principal".

Concibe Rafael de Pina la tercería como "intervención en procedimiento judicial seguido por dos o más personas de uno o más terceros que tengan interés propio y distinto del demandante o demandado en la materia del

juicio".

También precisa Rafael de Pina la existencia de diversas clases de tercerías: "La tercería puede ser coadyuvante o excluyente (del dominio o de preferencia)." "Por medio de la tercería coadyuvante el tercerista actúa para la tutela de un interés propio coincidente con el de la parte coadyuvada. Con la excluyente de dominio, el tercerista pretende la declaración de que él es el verdadero propietario del bien objetado del litigio; con la de mejor derecho aspira a que se declare judicialmente su preferencia respecto del pago que reclame el acreedor embargante."

El Código de Comercio, al capítulo XXX, del Libro Quinto referente a los juicios mercantiles, lo denomina "de las tercerías" y en el artículo 1362, alude a la tercería como un derecho del sujeto se denomina "tercero opositor" para deducir una acción diferente a las que debaten en un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas. Este nuevo litigante se llama tercer opositor".

En el concepto descriptivo del Código de Comercio, solo cabe señalar una imprecisión, el tercero no siempre

deduce una pues, en las tercerias coadyuvantes puede auxiliar las pretensiones del demandado con mayores elementos para la excepción o con alguna nueva excepción. A su vez, en las tercerias coadyuvantes solo pueden pretender fortalecer la acción ya deducida por el actor y no deducir una nueva acción.

TERCERIAS COADYUVANTES

En el artículo 1363 del Código de Comercio se define la Terceria Coadyuvante:

"Las tercerias son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tereeria que auxilia la pretensión del demandante o del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

En consecuencia, la tereeria coadyuvante no implica la deducción de un derecho totalmente independiente del que corresponde al actor o al demandado, sino de un derecho que esta involucrado con alguna de las partes y se deduce para que no se perjudiquen los intereses del tercero.

TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO

Existen diversas y muy variadas opiniones en la doctrina respecto del objeto de la tercera excluyente de dominio, pero en esencia consideramos que su objeto único es el de conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes, propiedad del tercerista.

Las tercerias excluyentes de dominio consisten en la intervención que hace de un tercero en la preparación de un juicio o de un trámite del mismo, con la finalidad de excluir de este los bienes muebles o inmuebles así como cualquier cosa que esté siendo objeto de ejecución.

Respecto de los requisitos de procedibilidad de las tercerias excluyentes de dominio en materia civil existe un criterio uniforme dentro de la doctrina que es el siguiente:

- 1.- El interviniente o tercerista debe tener la calidad de tercero en relación a ese proceso en el momento de concurrir, lo que significa que no puede existir intervención principal si ya es parte en el juicio o a comparecido en la litis.
- 2.- El proceso debe de estar pendiente en el

momento de la intervención lo que significa ~~que debe ocurrir~~ después de estar notificada la demanda y antes de ejecutarse la sentencia.

3.- Debe existir incompatibilidad entre la pretensión del interviniente principal y la demandante y aquella debe ser dirigida en contra del demandado, es decir sea incompatibilidad no conduce siempre a la pretensión de excluir al demandante.

Las dos pretensiones deben estar relacionadas con el objeto del juicio.

4.- El juez o tribunal que conoce el juicio debe ser competente para la demanda.

En relación con el último requisito, se hace la aclaración de que si la cuantía de la tercera es superior a la del juez que es competente para conocer al juicio principal, este debe declararse incompetente y pasar los autos principales con la tercera al juez competente por razón de la cuantía de esta.

Igualmente en materia mercantil la doctrina ha unificado su criterio para señalar como requisito de

procedibilidad en la tercera excluyente de dominio los siguientes:

- 1.- La preexistencia de un juicio
- 2.- Necesidad de embargo
- 3.- Identidad de los bienes

El procedimiento que se sigue en la tercera excluyente de dominio en materia civil en el siguiente:

Según los artículos 653 y 654 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal deberá deducirse en los mismos términos que una demanda ante el juez que conoce originalmente del juicio principal, debiendo substanciarse en vía ordinaria.

Es un requisito indispensable para la admisión de la tercera, la presentación del título en que está fundada, pues de lo contrario se desechará de plano. Es igualmente necesario que el tercerista acredite tener derechos sobre los bienes o sobre la acción materia del juicio, según lo establecen los artículos 659 y 661 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Cuando se trata de tercera fundada en el dominio de bienes muebles, se presume que el que los posee es el

propietario de los mismos, sin embargo deberá acreditar que tenía el uso y disfrute de los mismos en calidad de dueño antes del embargo de los mismos.

Tratándose de bienes inmuebles deberá acreditar el dominio mediante título de propiedad, así como con certificado de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad en donde conste que dicho inmueble se encuentre inscrito a su nombre. Interpretando el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles las tercerías pueden interponerse en todo juicio o negocio cualquiera que sea su estado, siempre y cuando no se haya otorgado la posesión de los bienes en remate ya sea el actor o a cualquier adjudicatario.

Una vez admitida la demanda de tercería excluyente de dominio ante el juzgado que conoce el juicio principal deberá correrse traslado de la misma, al ejecutante y ejecutado para que dentro de 9 días hábiles formulen su contestación correspondiente. Si los demandados en la tercería se allanaren o dejaren de contestar la demanda, el juez que conozca de la misma sin más trámite mandará cancelar el embargo y se le devolverán los bienes al tercerista según lo estipula el artículo 667 del ordenamiento citado.

Cuando los demandados en la tercera se opongan a la misma, se tramitará en la vía ordinaria, concediéndoseles a las partes un término de 10 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas en que se funde su pretensión, mismos que se desahogarán en Audiencia procediéndose posteriormente a dictar sentencia.

El artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles faculta al ejecutante para la mejora del embargo en otros bienes propiedad del ejecutado, cuando se interpone una tercera excluyente de dominio.

Uno de los efectos principales que produce la admisión de la demanda de tercera excluyente de dominio es suspender el juicio principal apartir del momento en que fuesen a rematar los bienes que constituyen su objeto hasta en tanto no se decida la tercera.

A diferencia de la tercera en materia civil, el Código de Comercio en su artículo 1568 si establece que este deberá tramitarse por cuerda separada y el término que se concede a los demandados para contestarla es de tres días a cada uno siendo improrrogables y principiando a correr desde el día de la notificación.

El artículo 1366 del ordenamiento legal citado

establece que cuando el ejecutado este conforme con la reclamación del tercer opositor solo se seguirá el juicio de tercería entre este y el ejecutante. Cuando la tercería es admitida el juez a petición de cualquiera de las partes abrirá una dilación probatoria de 15 días, vencido al término probatorio y puesta razón de ello en autos, se realizará la publicación de probanzas y se le entregarán los autos primero al tercerista y luego a los demandados por 5 días a cada uno, para que formulen sus alegatos según lo previenen los artículos 1371 y 1372 del Código de Comercio.

TERCERIAS EXCLUYENTES DE PREFERENCIA

Estas tercerías son conocidas dentro de la doctrina con el nombre de Tercería de mejor derecho; consideramos que su objeto consiste en que el tercerista le sea pagado su crédito con preferencia al del ejecutante, con el producto del remate de la enajenación de los bienes embargados.

Es decir consiste en el derecho que tiene una persona llamada tercerista de exigir que se le reconozca la relación y consecuentemente el pago de su crédito con preferencia al del ejecutante, una vez que se han rematado los bienes que le fueron embargados al ejecutado.

Respecto de esta tercería haremos mención únicamente

de los puntos que sean diferentes en relación con la tercera excluyente de preferencia en materia civil como en materia mercantil.

El principio que rige esta clase de tercera es el que deben fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado con preferencia del acreedor ejecutante, siendo requisito indispensable para que se admita la misma, que se presente el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano tal y como lo establece los artículos 660 y 661 del Código de Procedimientos Civiles.

Las tercerías excluyentes de preferencia o de mejor derecho pueden oponerse en cualquier negocio antes de que sea pagado se crédito al acreedor ejecutante en el juicio principal con el importe de la venta de los bienes rematados propiedad del ejecutado, dicha tercera no se admitirá después de realizarse el pago al acreedor ejecutante, por haberse consumado ya el objeto del juicio.

La admisión de una tercera excluyente de preferencia o de mejor derecho no suspende el curso del juicio principal sino hasta el momento en que se va a proceder a pagar los créditos con las cantidades obtenidas

por el remate de los bienes o por otro concepto.

La suspensión de referencia será hasta que se decida la tercería entre tanto dichas cantidades deberán ponerse a disposición del juez en calidad de depósito.

Cuando los demandados en esta tercería se allanen o dejen de contestarle, el juez pronunciará sentencia declarando el mejor derecho del tercerista a ser pagado.

Cuando se presenten tres o mas acreedores que hicieren oposición o si están conformes, se seguirá un solo juicio; graduando en una sola sentencia sus créditos, pero si no lo estuvieren se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores. El Código de Procedimientos Civiles en el artículo 662 prohíbe la interposición de la tercería que nos ocupa al acreedor que tenga hipoteca y otro derecho real en finca distinta de la embargada al acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución y aquel a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito.

CANCELACION DE EMBARGO

El levantamiento del embargo puede ser solicitado en cualquier fase del proceso siempre y cuando sea antes de la

adjudicación de los bienes mediante remate, ya que el ejecutado debe gozar de los mismos plazos que gozará un tercerista excluyente de dominio para la protección de sus bienes.

La solicitud del levantamiento del embargo debe tramitarse en forma incidental a solicitud del demandado y con vista al acreedor en el juicio ejecutivo mercantil, las partes no podrán ofrecer pruebas por este tipo de incidente, según lo estipulado por el artículo 1414 del Código de Comercio, sin embargo el juez podrá nombrar un perito que lo asista en el incidente de levantamiento del embargo como es el caso de las fracciones cuarta y séptima del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles; en que deberá determinarse se efectivamente son necesarios dichos bienes para el funcionamiento de la finca rústica o de la negociación según el caso de que se trate.

La resolución que dicte el Juez en este incidente es apelable por tratarse de sentencia interlocutoria.

Cuando se embargan bienes exceptuados por la Ley, y el demandado solicite que se le levante el embargo deberá trabarse embargo en otros bienes que sean propiedad del deudor y que si sean susceptibles de embargo; para garantizar

el derecho del acreedor.

Cuando el deudor consigna la cantidad reclamada y el gasto y costos será motivo suficiente para que se le otorgue el levantamiento del embargo. Respecto del caso que se otorga fianza que garantice el adeudo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicando el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el embargo no produce derechos reales en favor del acreedor embargante, afirma que la garantía que representa el embargo dentro del juicio ejecutivo puede cambiarse por una fianza, de la misma manera esta permitido para el caso del embargo precautorio.

Cuando el demandado hace pago de las prestaciones y demás accesorios reclamados, podrá solicitar el levantamiento del embargo trabado sobre bienes de su propiedad.

Otra causa de levantamiento de un embargo es cuando se interpone una tercería excluyente de preferencia o dominio y ésta es declarada procedente. El Código de Procedimientos Civiles autoriza la medida del embargo, en el artículo 671, es decir el actor en el Juicio principal puede embargar otros bienes del demandado. Por último se encuentra como causa de levantamiento del embargo la terminación del proceso de ejecución.

TRAMITACION DE LAS TERCERIAS EN LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

En primer término, hemos de referirnos a la tramitación que corresponde a las tercerias coadyuvantes, para después analizar el procedimiento de las excluyentes.

El trámite que ha de seguirse respecto de las tercerias coadyuvantes está regulado en materia mercantil por los artículos 1364, 1365 y 1366 del Código del Comercio:

ARTICULO 1364

Las tercerias coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en el se ejercite y cualquiera que sea el estado en que este se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1365

Las tercerias coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuvantes a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentra y se substancie hasta las anteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvante, teniéndose presente lo proveído en el artículo 1060.

ARTICULO 1366

La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgar con lo principal en una misma sentencia.

Respecto de los preceptos transcritos anotamos lo siguiente:

A) Hay un principio de universalidad de la tercera coadyuvante pues, en la materia mercantil, no hay límite alguno para deducir una tercera coadyuvante. Ella puede promoverse que sea el juicio en el que el tercero tenga necesidad de intervenir. Volvemos a anotar el error de que el legislador debe tener como objetivo auxiliar al demandado con alguna excepción o con el fortalecimiento de la excepción.

B) En cuanto al momento procesal en que puede oponerse la tercera coadyuvante, solo hay un límite: "que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria". Tal limitación está mal redactada y puede dar lugar a confusión: Si la sentencia ya se pronunció, puede oponerse la tercera coadyuvante siempre y cuando no haya causado ejecutoria la sentencia pronunciada.

Por tanto, la tercera coadyuvante, en concepto nuestro, podría interponerse en la segunda instancia.

- C) Aunque el legislador quiere precisar el efecto de la tercera coadyuvante en el transcrito artículo 1365, estimamos que no logró su objetivo pues, señala que el efecto es asociar a quien la interpone con la parte cuyo derecho coadyuva.

Entendemos que el efecto debe ser no asociar al tercero, lo que resulta enigmático, sino que el efecto debe ser tomar en consideración, al resolver los elementos, datos y pruebas aportadas por el tercero, pero, la sentencia no debe condenar también al tercero. La mejor manera de superar la deficiencia legislativa, en cuanto a que no se indica que quiere decir con aquello de que se "asocia" al tercerista, con la parte cuyo derecho coadyuva, consiste en aplicar supletoriamente la Ley local procesal respectiva. Sobre este particular dispone el artículo 656 del Código de Procesamientos Civiles para el Distrito

Federal:

"Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y en consecuencia, podrán:

- I Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;
 - II Hacer las gestiones que estimen oportunas, dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción y oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común;
 - III Continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiera;
 - IV Apelar e interponer los recursos procedentes. El efecto será nada más coadyuvar, no consistiera en que el tercero sea condenado al igual que el demandado a quien auxilio, tampoco consistirá y que tenga los derechos que defendió al actor.
- D) La remisión que hace el artículo 1365 al

artículo 1060 del Código de Comercio, la consideramos desacertada desde el punto de vista de la necesidad de que intervenga el tercero para coadyuvar con el actor o con el demandado. En efecto, la intervención del tercero coadyuvante obedece a la necesidad de auxiliar al actor o al demandado y si después va a quedar sujeto a un representante común, puede mantenerse el vicio del mal patrocinio de los derechos del actor o del demandado. Ese mal patrocinio puede continuar a través del representante común que haya sido designado. En concepto nuestro, debiera el tercero coadyuvante actuar con independencia para tener libertad de aportar todos los elementos de conocimiento y probatorios que pueda allegar al juicio en que coadyuva.

En segundo lugar, respecto de las tercerías excluyentes, el Código de Comercio contiene una regulación más amplia del trámite a seguirse. A él nos referimos a continuación:

- 1.- Las tercerías excluyentes no suspenden el curso del negocio en que se interponen

(Artículo 1368 del Código de Comercio). Esta regla no es absoluta, por razón natural. Por tanto, la tercera excluyente de dominio si produce una suspensión del curso del negocio, cuando ya está punto de rematarse el bien o bienes respecto del cual se interpuso la tercera. Sobre este particular dispone literalmente el artículo 1373 del Código de Comercio: "Si la tercera fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercera".

En cierta forma, la tercera excluyente de preferencia produce un efecto suspensivo, ya en la parte final del juicio. A este respecto, dispone el artículo 1374 del Código de Comercio: "Si la tercera fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercera, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decida ésta, se

depositará el precio de la venta".

- 2.- Las tercerías deben tramitarse por cuenta separada. Ello significa que se abre un expediente referido a las tercerías pero su vinculación es sumamente estrecha con el juicio principal en el que se han interpuesto (Artículo 1368)
- 3.- El tercerista debe acompañar una copia de la tercería interpuesta para el actor y otra copia para la parte demandada, dado que si se satisfará la garantía de audiencia pues, es necesario que a ambas partes se les corra traslado con la tercería, por un término de tres días a cada uno. Así lo dispone el artículo 1368 del Código de Comercio.
- 4.- En la tercería excluyente hay tres partes: el tercerista, el ejecutante y el ejecutado. En el supuesto de que el ejecutado este conforme con la reclamación del tercer opositor, la tercería sólo entrañará controversia entre el tercerista y el ejecutante (Artículo 1369)
- 5.- La tercería excluyente de dominio o de

preferencia tiene un presupuesto absolutamente indispensable. Ha de fundarse en prueba documental. Al respecto dispone el artículo 1370 del Código de Comercio. "El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite".

- 6.- El Juez decide, después de que se corre traslado a las partes con la tercera, si hay méritos para estimar necesaria la tercera. En caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días (Artículo 1371 del Código de Comercio).
- 7.- Concluido el término probatorio de quince días y puesta razón de ello en autos, deberá hacerse publicación de probanzas y a continuación las partes podrán alegar lo que a sus derechos convenga (Artículo 1372).
- 8.- El hecho de que se haya interpuesto una tercera de facultades al ejecutante para solicitar la ampliación de la ejecución en

otros bienes del deudor y si no los tuviere,
podrá pedir la declaración de quiebra
(Artículo 1375).

**MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE
TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO**

Mayoristas Farmacéutica, S.A.

VS

Adelaida Mercado Pérez
Ejecutivo Mercantil
Expediente 3002/83
Segunda Secretaria
Terceria excluyente de dominio
de Antonio Paz Médez

C. JUEZ DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL

Antonio Paz Médez, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho trescientos cuatro de la casa número cinco de las calles de Palma Norte de esta ciudad y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al Señor Licenciado Carlos González Juárez, con cédula profesional número 67890, ante Usted, con el debido respecto comparezco para exponer:

Que vengo a interponer tercera excluyente de dominio en el juicio ejecutivo mercantil al rubro indicado, respecto del cincuenta por ciento que me corresponde, en relación con la negociación embargada en este juicio.

"Farmacia Primavera".

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

HECHOS

- I. Según lo acreditado con copia certificada del acta de matrimonio que acompaño a este recurso, el día cuatro de Mayo de mil novecientos setenta y tres, la Señora Adelaida Mercado Pérez, demandada en el juicio ejecutivo mercantil a que se refiere esta tercería y el suscrito, contrajimos matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II. Según lo acreditado con copia fotostática certificada notarialmente por el Notario Público número Ciento Treinta del Distrito Federal, Licenciado Alberto Martínez Rodríguez, el día dieciocho de Abril de mil novecientos setenta y cuatro, se presentó aviso de traspaso de la señora María Dolores Mercado de Alvarez, de la negociación embargada en este juicio, a favor de mi esposa, señora Adelaida Mercado Pérez de Paz. Con este documental se acredita que mi esposa, antes mencionada y el suscrito, adquirimos, dentro de la

sociedad conyugal, por el traspaso antes mencionado, de primero de Abril de mil novecientos setenta y cuatro, la negociación embargada en este juicio, correspondiendo a mi esposa y al suscrito, respectivamente, el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio. En la citada documental se precisa que se adquirió por traspaso y se cita la fecha de ese traspaso, que es la antes mencionada.

- III. Según lo acreditado con copia fotostática, certificada notarialmente por el C. Notario Público ya mencionado, del aviso de primero de Abril de mil novecientos setenta y cuatro, dirigido a la Oficina Federal de Hacienda número Dos de esta ciudad, con la constancia de presentación que existe al margen izquierdo del frente del documento y con la constancia de no adeudos de trece de Abril de mil novecientos setenta y cuatro que aparece al acalce de la foja del dorso del documento extendida por la propia oficina Federal de Hacienda, el día primero de Abril de mil novecientos setenta y cuatro, la señora María Dolores Mercado de Alvarez traspasó a mi esposa la negociación embargada en este juicio,

denominada "Farmacia Primavera" y ubicada en Avenida Primero de Mayo número quiniestos, accesoria "B", en la Colonia San Pedro de los Pinos de esta Ciudad y, por tanto en la sociedad conyugal la citada negociación correspondiendo al suscrito el cincuenta por ciento de los bienes de la sociedad conyugal.

- IV. No acompaño a este curso el contrato privado en el que consta el traspaso de la negociación embargada en este juicio, en atención a que se haya actualmente en poder de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; solicitud que, a efecto de que se agregue a éstos autos, se gire atento oficio a la citada Secretaría para que remita a este H. Juzgado dicho documento, o, en su defecto, para que proceda a devolverlo a mi esposa, la Señora Adelaida Mercado Pérez de Paz, si no hay inconveniente legal para ello. De haber inconveniente para el envío del documento de traspaso, que remita copia certificada del mismo documento de traspaso de la negociación denominada "Farmacia Primavera". Acompaño copia sellada de Salubridad y Asistencia solicitando copia certificada del mencionado documento de

traspaso o la devolución del original.

- V. El régimen de bienes en el matrimonio de la demandada en este juicio y el suscrito, es el de sociedad conyugal. En consecuencia, los bienes adquiridos por cualquiera de los dos cónyuges durante el matrimonio quedan comprendidos en la sociedad conyugal. Por tanto, la sociedad conyugal comprende la negociación embargada en este juicio, denominada "Farmacia Primavera". El dominio de los bienes de la sociedad conyugal reside en ambos cónyuges mientras subsiste dicho régimen de bienes. Por tanto, el suscrito es propietario del cincuenta por ciento de la negociación embargada en este juicio.
- VI. En el caso que, el suscrito fue enterado de que en el periódico "El Herald", de veintiocho de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, se publicó un edico de este H. Juzgado en el que señala para que tenga verificativo en primera almoneda el remate de la negociación "Farmacia Primavera", que es propiedad del suscrito en un cincuenta por ciento.
- VII. Es oportuno, en los términos del artículo 1373 del

Código de Comercio, según el estado procesal en que se encuentra este juicio, interponer la tercería que hago valer para que se excluya el cincuenta por ciento que me corresponde de la negociación embargada en este ejecutivo mercantil.

DERECHO

- I. En cuanto a la procedencia de la tercería excluyente de dominio que se interpone, son aplicables los artículos 1362, 1363, 1368, 1370, 1371, 1373 y demás relativos del Código de Comercio.
- II. En cuanto al dominio que me corresponde del cincuenta por ciento de los bienes que integran la sociedad conyugal, entre los que se encuentra la farmacia embargada en este juicio, son aplicables los artículos 178, 184, 194 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de comercio.
- III. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1362, 1363, 1368, 1370, 1371, 1373 y demás relativos del Código de Comercio.

PRUEBAS

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi parte, mismas que relaciono con los puntos del I al VII del capítulo de hechos de estas tercerías, las siguientes:

- A) Confesional del representante legal de la ejecutante, Mayorista Farmacéutica, S.A. quien deberá absolver personalmente las posiciones que se le articularán y que se contienen en el pliego cerrado que acompaño a este curso, solicitando se le cite para que comparezca a absolverlas con el apercibimiento de ser declarada confesa la ejecutante, si deja de comparecer sin justa causa.
- B) Confesional de la ejecutada, señora Adelaida Mercado Pérez de Paz, quien deberá absolver personalmente las posiciones que se le articularán y que se contienen en el pliego cerrado que acompaño a este curso, solicitando se le cite para que comparezca a absolverlas con el apercibimiento de ser declaradas confesa, si deja de comparecer sin justa causa.
- C) Documental pública consistente en copia certificada de todo lo actuado en el juicio

ejecutivo mercantil principal, respecto del cual se interpone esta tercería. Esta copia certificada ya ha sido solicitada en su Señoría en los términos del escrito cuya copia adjunto y previa su expedición, deberá agregarse a estos autos.

- D) Documental pública consistente en copia certificada del acta de matrimonio celebrada entre la demandada en el juicio principal y el suscrito, misma que acompaño a este ocurso.
- E) Documental pública consistente en copia certificada notarialmente del aviso de traspaso a las autoridades administrativas, que acompaño a este ocurso, respecto de la farmacia embargada en este juicio.
- F) Documental pública consistente en el aviso entregado a la Oficina Federal de Hacienda Número Dos de esta ciudad, cuya copia certificada notarialmente acompaño a este ocurso, al que me refiero en el punto número III del capítulo de hechos de este escrito de tercería.
- G) Documental privada consistente en el contrato privado de traspaso de la negociación embargada, a

favor de mi esposa demandada en este juicio, cuyo original se encuentra en poder de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuya devolución ha sido solicitada, al igual que la expedición de copia certificada del mismo, según la copia sellada del escrito respectivo, misma copia sellada que se acompaña a este ocurso, solicitando se gire oficio a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para que expida al suscrito la copia certificada que se le ha solicitado.

- H) Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca los intereses del suscrito.
- I) Presuncional legal y humana en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo expuesto.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en los términos de este ocurso, copias simples y documentos que acompaño, interponiendo con relación al cincuenta por ciento que me corresponde de la negociación embargada en este juicio.

Segundo. Tener por ofrecidas, desde ahora, las pruebas que menciono de las que se desprende la existencia de la sociedad conyugal como régimen de bienes del matrimonio entre la demandada y el suscrito y de las que se deriva que la negociación embargada en este juicio ejecutivo mercantil se adquirió con posterioridad al matrimonio.

Tercero. Ordenar se cite a la ejecutante, por conducto de su representante legal y a la ejecutada, para que comparezca a absolver posiciones el día y hora que se les señale al efecto, con el apercibimiento de Ley.

Cuarto. Ordenar se gire oficio a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que remita a este H. Juzgado el contrato de traspaso de la "Farmacia Nueva", por el que se adquirió, a nombre de la demandada pero, dentro de la sociedad conyugal, la negociación embargada en este juicio o, en su defecto, para que envíe copia certificada de ese contrato de traspaso. Para el perfeccionamiento de esa documental consistente en el contrato de traspaso, ofrezco la testimonial de la cedente de la farmacia, señora María Dolores Mercado de

Alvarez, suscriptora de ese contrato, con domicilio en la casa número cinco de la Avenida Diez de San Pedro de los Pinos de esta ciudad y la testimonial de los señores José Pérez Reyes y Juan García Reyes, quienes como testigos en el citado contrato, con domicilio en Avenida Cuatro y Avenida Tres número treinta y cinco y veintitres, respectivamente, también en San Pedro de los Pinos de esta ciudad. Dado que no estoy en condiciones de presentar a estos tres testigos, lo que declaro bajo protesta de decir la verdad, solicito les solicito por conducto de este H. Juzgado para que comparezcan a declarar al tenor de los interrogatorios que acompaño a este ocurso.

Quinto. Decretar que la tercera excluyente de dominio que interpongo se tramite por cuerda separada.

Sexto. Abrir una dilación probatoria de quince días, en los términos del artículo 1371 del Código de Comercio, previo traslado que se corra de las copias de este escrito a la ejecutante y a la ejecutada.

Séptimo Ordenar se suspenda el procedimiento en el juicio

ejecutivo mercantil principal, hasta el momento en que se decida por sentencia ejecutoria la tercera interpuesta en los términos del artículo 1373 del Código de Comercio.

Octavo. En su oportunidad, determinar que es procedente y fundado se excluya del embargo y consecuentemente, del remate, el cincuenta por ciento que me corresponde de la negociación embargada en este juicio, denominada "Farmacia Primavera".

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal a seis de Marzo de mil novecientos ocheta y tres ...

MODELO DE ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE
TERCERIA COADYUVANTE

PEREZ FERNANDEZ EZEQUIEL

VS

JOSE JOAQUIN MIRANDA DIAZ
Ejecutivo mercantil,
Expediente 788/83
Segunda Secretaria
Terceria coadyuvante del
Señor Pedro Ramirez González.

C. JUEZ TRIGESIMO SEPTIMO DE LO CIVIL

Pedro Ramirez González, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en el segundo piso del edificio número trescientos treinta y dos del paseo de la Reforma de esta ciudad y autorizando para oír las en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor Licenciado Carlos García Lascuarán, con cédula profesional número 12345, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo a interponer tercera coadyuvante en el juicio ejecutivo mercantil en que promuevo, para coadyuvar con la parte actora.

Me fundo para hacerlo en las siguientes

consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

- I. El demandado en el juicio ejecutivo mercantil al rubero citado, señor José Joaquín Miranda Díaz, adeuda al suscrito la cantidad de seiscientos mil pesos, según lo acreditado con copia fotostática certificada notarialmente del pagaré de tres de Octubre de mil novecientos ochenta y dos.
- II. Con el pagaré antes citado, como base de la acción demandé al Señor José Joaquín Miranda Díaz, en juicio ejecutivo mercantil el pago de la citada cantidad de seiscientos mil pesos, ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de esta ciudad.
- III. El C. Juez Décimo Cuarto de lo Civil ordenó requerimiento de pago y embargo al demandado Señor José Joaquín Miranda Díaz, por la aludida cantidad de seiscientos mil pesos como suerte principal, más accesorios legales. Acompaño copia certificada expedido por el Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil, en la que constan los datos a que me refiero en este y en el anterior hecho.

IV. Según acta de ocho de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, levantada por el C. Secretario Actuario, adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil, en el expediente 897/83, formado a la demanda referida en el punto que antecede, se requirió el pago al Señor José Joaquín Miranda Díaz por la cantidad de seiscientos mil pesos, más accesorios legales y estando presente manifestó que "no hace pago, ni señala bienes para embargo dado que ha sido embargado con anterioridad por el Señor Ezequiel Pérez Fernández, tal y como lo acredita con copia certificada de la diligencia de embargo respectiva que exhibe en este acto ante el suscrito Actuario".

Como consecuencia de las manifestaciones del Señor Miranda Díaz y de la copia certificada que exhibió, el suscrito señaló para reembolso la casa número treinta y dos de las calles de Angela Peralta de esta ciudad y terreno en que está construida. Exhibo con este escrito de tercera coadyuvante copia certificada del acta de reembolso a que me refiero.

V. Por razones que ignoro, en el juicio en el que

promuevo esta tercera, se ha suspendido la tramitación del juicio, lo que me causa graves daños y perjuicios pues no puedo hacer efectivo mi crédito de seiscientos mil pesos que tengo en contra del mismo demandado, Señor José Joaquín Miranda Díaz.

• • • VI. En virtud de lo anterior, me veo en la necesidad de promover esta tercera coadyuvante, a efecto de que se continúe el juicio en el que se promueve esta tercera, hasta su total terminación y así estar en condiciones de hacer efectivo mi crédito en contra del demandado en virtud de que el inmueble embargado en este juicio es suficiente para cubrir las prestaciones que se reclaman en este juicio y las prestaciones que he reclamado en el juicio ejecutivo mercantil de referencia al mismo demandado.

DERECHO

Son aplicables los artículos 1362, 1363, 1364, 1365, 1366 y demás relativos del Código de Comercio.

PRUEBAS

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi parte,

mismas que relaciono con los puntos de hecho del I al VI de este escrito, las siguientes:

- A) Confesional del actos, señor Ezequiel Pérez Fernández, quien deberá absolver las posiciones que en sobre cerrado exhibo con este escrito, personalmente, solicitando se le cite con el apercibimiento de ser declarado confeso si deja de asistir al desahogo de la confesional el día y la hora que al efecto se le señale.
- B) Confesional del demandado, Señor José Joaquín Mirando Díaz, quien deberá absolver las posiciones en sobre cerrado exhibido con este escrito, personalmente, solicitando se le cite con el apercibimiento de ser declarado confeso si deja de asistir sin justa causa el día y hora que al efecto se le señale.
- C) Documental pública consistente en copia certificada que original exhibo, expedida por el Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de esta ciudad, respecto del juicio ejecutivo mercantil que he instaurado en contra del mismo demandado, señor José Joaquín Miranda Díaz.

- D) Documental privada consistente en copia fotostática certificada notarialmente, del pagaré suscrito por el Señor José Joaquín Miranda Díaz y que acompaño a este ocurso.
- E) Documental pública consistente en copia certificada que expide el Segundo Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado de todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil en que se promueve esta terceria. Al efecto exhibio copia sellada del escrito por el que ha solicitado esa copia certificada, misma que deberá obrar en esta terceria.
- F) Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca mis intereses.
- G) Presuncional legal y humana, en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentado, en los términos de este escrito, documentos y copias simples que acompaño, que interponiendo terceria coadyuvante en el juicio

mercantil al rubro indicado.

Segundo. Tener por ofrecidas las pruebas que menciono abrir una dilación probatoria, admitirlas y ordenar sus desahogo conforme a la Ley.

Tercero. Con las copias simples que acompaño de este curso y de los documentos que acompaño, correr traslado al actor y al demandado en este juicio ejecutivo mercantil en el que se promueve esta tercera para que, dentro del término de tres días produzcan su contestación.

Cuarto. Previos los trámites de Ley, dictar sentencia favorable a la tercera que promuevo.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal a tres de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

**MODELO DE ESCRITO POR QUE SE INTERPONE
TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA**

COMPANIA COMERCIALIZACION, S.A.

VS

RAFAEL PEREZ DUARTE
Ordinario Mercantil
Expediente 1345/83
Primera Secretaria
Terceria Excluyente de
preferencia del Señor Manuel
Vázquez Reta.

C. JUEZ VIGESIMO DE LO CIVIL

Manuel Vázquez Reta, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el piso doce de la casa número cuarenta y cinco del Paseo de la Reforma de esta ciudad y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al Señor Licenciado Gustavo Ariarte Gómez, con cédula profesional 89076, ante Usted, con el debido respecto comparezco para exponer:

Que vengo a promover tercera excluyente de preferencia a efecto de que se determine que el crédito a favor del suscrito es preferente al reclamado por la compañía actora y con los bienes que se embargaron en este juicio.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS

- I. El Señor Rafael Pérez Duarte, reconoció ante Notario Público, adeudarme la cantidad de un millón doscientos mil pesos, por concepto de la maquinaria de tipografía que le entegué con anterioridad y de la que dispuso el Señor Pérez Duarte. Al efecto exhibo primer testimonio de la escritura 135 de dos de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, otorgada ante el Notario Público número ciento tres de esta ciudad, Licenciado Reginaldo Méndez Montaña.

- II. El presente juicio, la empresa actora reclama del demandado el pago de la cantidad de dos millones de pesos, más accesorios legales, consistentes en intereses pactados más costos del juicio, derivadas las prestaciones reclamadas de un crédito otorgado el día veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y uno, según contrato de mutuo que obra agregado en los autos del juicio principal en el que se promueve esta tercería.

III. Documentariamente está demostrado que es anterior el título en el que fundo mi crédito, respecto del crédito de la compañía actora en este juicio, por lo que mi crédito debe ser pagado preferentemente con el producto del bien inmueble embargado en este juicio y que es la casa número trescientos dos de las calles de Tajín en esta ciudad.

IV. Deduzco la preferencia de mi crédito de lo dispuesto en el artículo 2977 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable supletoriamente al de Comercio.

DERECHO

- I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 2977 y relativos del Código civil del Distrito Federal, aplicables supletoriamente al de Comercio.
- II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 1362, 1363, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1374 y demás relativos del Código de comercio

PRUEBAS

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi parte mismas

que relaciono con los puntos de hecho que anteceden del I al IV las siguientes:

- A) Documental pública consistente en el testimonio de escritura que acompaño a este escrito y que menciono en el punto I del capítulo de hechos de este escrito.
- B) Documental pública consistente en copia certificada de todo lo actuado y del documento base de la acción, en el juicio ordinario mercantil en el que se promueve esta tercería. Al efecto, solicito se haga la compulsu correspondiente y que se agregue a esta tercería la copia certificada de todo lo actuado en el juicio en el que se promueve esta tercería.
- C) Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca mis intereses.
- D) Presuncional legal y humana, en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo expuesto

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por interpuesta, en los términos de este

escrito, documentos y copias simples que acompañe la tercera excluyente de preferencia que hago valer.

Segundo. Tener por ofrecidas las pruebas admitirlas y ordenar su desahogo conforme a la Ley.

Tercero. Con las copias simples exhiben correr traslado al actor y demandado en el juicio principal para que produzcan su contestación dentro del término de tres días.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, a tres de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

CAPITULO IV

EL AMPARO INDIRECTO Y SUS ETAPAS DE PROCEDIMIENTO

TIPOS DE AMPARO, DIRECTO O UNI-INSTANCIAL, INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es, en aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conoce en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.

Para mayor conveniencia terminológica evidenciada conforme a las razones que expusimos en el capítulo precedente, debe optarse por denominar al juicio de amparo directo, amparo uni-instancial, en vista de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como afirmamos anteriormente, el juicio de amparo uni-instancial nace a partir de la Constitución de 1917, la cual, innovando el sistema de amparo que prevalecía con

anterioridad a su vigencia, declaró en fracción VIII de su primitivo artículo 107, que cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en juicio de civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte. Por decreto de 30 de Diciembre de 1950, al reformarse el artículo 107 Constitucional, se conservó el amparo directo, bifurcando su procedencia ante la Suprema Corte y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivos casos, bifurcación que se reitera en las reformas de 1967 introducidas a dicho precepto (fracciones V y VI).

Con antelación a nuestra Ley Fundamental vigente, el juicio de amparo en su integridad era bi-instancial (como sucedía en todos los ordenamientos reglamentarios correspondientes anteriores a la Ley de 1919), y excepcionalmente, tri-instancial, según la Ley de Amparo de 1861, en la que el conocimiento del juicio de amparo en segunda instancia, estaba encomendado a los Tribunales de Circuito, como hemos aseverado.

En síntesis, el amparo directo o uni-instancial es aquel respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en Jurisdicción originaria.

Ahora bien, la diferencia que media entre el amparo directo o uni-instancial y el indirecto o bi-instancial, general lógicamente una diversidad y una delimitación competenciales entre dichos tribunales, por un lado, y los Jueces de Distrito, por el otro, establecida la razón de la naturaleza del acto reclamado. Por consiguiente, la procedencia del amparo directo, distinta de la del amparo indirecto, está fincada en el mencionado factor, o sea, en la indole del acto que se impugne, de conformidad con el artículo 158 de la ley de Amparo, que corresponde a las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

El juicio de Amparo Indirecto o Bi-Instancial, es aquel que se interpone ante el Juez de Distrito y tiene como objetivo principal para la materia que nos ocupa el de atacar a las violaciones que se sucedan durante un procedimiento judicial y que por virtud de estas violaciones procedimentales se vilen las garantías individuales del gobernado.

La denominación que también se le da de Amparo Bi-Instancial, se debe a que las resoluciones emitidas por el Juez de Distrito podrán ser sometidas al recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los términos establecidos en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley de Amparo.

LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO

La aplicación de las ideas brevemente expuestas explicita este tema. El objeto de la acción de amparo y que en cada caso concreto se ostenta en la pretensión de su titular, esto es, del gobernado, agraviado o quejoso, consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad lato sensu que sea inconstitucional y específicamente que viole las garantías individuales o que entrañe interferencia entre las órbitas competenciales de las autoridades de la Federación de los Estados. Tal objeto se decide, sin duda alguna, de la procedencia Constitucional del Amparo instituida en el artículo 103 de la Ley Fundamental y se manifiesta en la invalidación del expresado acto, de sus efectos y consecuencias y en el restablecimiento, en favor del agraviado o quejoso, de la situación particular afectada al estado en que se encontraba inmediatamente antes del mismo acto. Para que se realice el objeto de la acción de amparo es imprescindible que el juzgador (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte) examine la cuestión fundamental planteada por el quejoso, a fin de decidir si el acto de autoridad reclamado es o no inconstitucional. Si la decisión se emite

en sentido positivo. La acción de amparo consigue su objeto, lo que implica que la pretensión del que la ejercitó es fundada; en cambio, si se resuelve que el acto reclamado no es contrario a la Constitución, ese objeto no se logra, lo que equivale a que la citada pretensión es infundada.

En el primer caso, se otorga la protección federal, y en el segundo, se niega, pero siempre, para llegar a cualquiera de estos resultados, el órgano de control, tiene que dirimir la cuestión fundamental sobre si el acto impugnado se opone o no a la Ley Suprema en los supuestos que prevé el invocado precepto.

Ahora bien, la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto y por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque esta es infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental. Merced a la improcedencia de la acción de amparo, el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal (que invariablemente supone el examen lógico-

jurídico necesario e imprescindible de tal cuestión), sino con el sobreseimiento del que trataremos en un capítulo posterior.

Esto último acontece cuando la causa de improcedencia no es notoria, indudable o manifiesta, sino que surge o se demuestra durante el procedimiento. Por el contrario, cuando adolece de los mencionados caracteres, es decir, si aflora de los términos en que está concebida la demanda de garantías, esta se rechaza de plano sin que inicie el juicio.

De lo anteriormente expuesto se concluye que cuando no se trate de ninguna causa de improcedencia notoria, manifiesta e indudable que aflore de los términos mismos en que esté concebida la demanda de amparo, el juicio respectivo se tramita integralmente hasta concluir con un fallo de sobreseimiento que le pone fin, sin que el juzgador constitucional analice ni resuelva la cuestión consistente en determinar si los actos reclamados son o no violatorios de la Constitución. La improcedencia se declara, por ende, en el mencionado fallo de sobreseimiento, por lo que aquella no es ninguna "fase preliminar del juicio de amparo", como equivocadamente lo sostiene el maestro Alfonso Noriega, ya que no implica ninguna cuestión procesal previa a la

substanciación del amparo, sino que se decide dentro de este.

Debemos advertir, por otra parte, que la improcedencia de la acción de amparo equivale a la improcedencia del juicio correspondiente, según la considera nuestra Ley (artículo 73), ya que en una, como derecho público adjetivo del gobernado, y otro, como proceso que se origina al ejercitarla, persiguen el mismo objeto, el cual ya quedó demarcado. Sería absurdo, en efecto que el juicio de amparo no tuviese por finalidad la invalidación del acto de autoridad que se reclame en caso de que sea, inconstitucional, sino la convalidación del mismo en el supuesto contrario. El proceso de amparo no se entabla para que se declare que dicho acto no se opone a la Constitución, sino para que jurisdiccionalmente se le considere violatorio de la misma, propósito que no es sino la pretensión del quejoso. Reclamar el servicio público jurisdiccional de control sin indicar la causa y el objeto por lo que se pide, entraña una insensatez que nunca puede ocurrir en la realidad.

Por último, debemos advertir que toda causa de improcedencia debe quedar plenamente probada dentro del juicio de amparo respectivo para que con base en ella se

decreto el sobreseimiento. La necesidad de la plena comprobación de dicha causa ha sido proclamada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, al sostener que "Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones".

LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y a quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción; obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente.

EL AUTO INICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

IDEAS GENERALES

A la demanda de amparo que es el acto primero con

que se inicia el procedimiento jurisdiccional y que proviene de la actividad de una de las partes de la relación jurídico-procesal, o sea, del actor o quejoso, recae un proveído emanado del Juez de Distrito. Este proveído debe forzosa y necesariamente dictarse, aunque la demanda de amparo sea notoriamente improcedente o manifiestamente descabellada, pues es una obligación pública de carácter constitucional, la que tiene cualquier órgano del Estado de contestar las solicitudes que le dirigen o elevan los particulares, que son titulares de la garantía individual que se traduce en el derecho de petición contenido en el artículo 8º de la Ley Suprema. Por consiguiente, a la demanda de amparo debe necesariamente recaer un auto o proveído judicial, independientemente del sentido o contenido del mismo, circunstancia que por sí sola implica ya el acatamiento al imperativo del artículo 8º Constitucional, pues la garantía individual que este consigna, tal como ha sido interpretada y conceptuada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, no equivale a que la petición del particular sea acordada en los términos que este propone sino al hecho de que sea contestada por la autoridad u órgano a quien se dirige, con independencia del contenido de dicha contestación.

El auto o proveído judicial que recae a la demanda de amparo se les suele dar el nombre de "auto de admisión". Esta denominación nos parece indebida, puesto que supone adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia, de que es lo suficientemente clara y explícita y de que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la Ley.

EL INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

IDEAS GENERALES

Las autoridades responsables, como parte demandada en el juicio de amparo, tienen el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra por el agraviado. Pues bien, el ejercicio de tal derecho de contestación, se traduce, dentro del procedimiento constitucional de amparo, en la realización de un acto procesal, que es la rendición del informe justificado. El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contra-pretensión que opone al agraviado.

El segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo

prevé la naturaleza y el contenido del informe justificado, al establecer que la autoridad responsable debe exponer en él "Las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la Constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán (Las autoridades responsables), en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe".

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

IDEAS GENERALES

El término "Audiencia" es multívoco, esto es, tiene muchas acepciones, reconociendo todas ellas, sin embargo, un mismo origen etimológico. en efecto, la palabra "audiencia" proviene del verbo latino "audire" que significa "oir". Ya en su aplicación jurídica, adopta diversas connotaciones, según expusimos. Así el vocablo "audiencia" se emplea para designar un tribunal colegiado encargado de impartir justicia a nombre del rey, principalmente en la legislación española y de la Nueva España; en otro sentido, tal concepto significa un derecho público subjetivo o garantía individual, tal como está concebido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, o sea, equivale a la obligación que tienen las autoridades del Estado de oír a la persona a quien se va a afectar para que se defienda, aduzca

pruebas, alegue, etc.; bajo otro aspecto, "audiencia" se reserva para denominar a un acto procesal, a un periodo del juicio, en el cual el órgano de conocimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción. Por tal motivo, la audiencia como acto o suceso procesal, integrante primordial de un juicio, tiene lugar en un procedimiento basado en el principio sistema de la oralidad de la prueba, puesto que es en aquella donde el juzgador se pone en relación directa con los elementos probatorios ofrecidos por las partes. Contrariamente a los regimenes de oralidad, en los procedimientos de recepción y práctica escritas de la prueba, propiamente no existe la audiencia como acto procesal unitario en los términos que hemos indicado, puesto que los diferentes medios probatorios aducidos por las partes se desahogan en actos especiales verificados dentro de un periodo o dilación como sucede, verbigracia, en los juicios ordinarios civiles, cuando el juzgador opta por el desahogo escrito (artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.).

Si nos hemos referido a las principales acepciones que presenta el concepto de "audiencia" es en virtud de nuestro deseo de pretender establecer una definición o

proposición que englobe la naturaleza procesal de la audiencia constitucional en el juicio de amparo, atendiendo a los elementos legales que podamos obtener. La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogar las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.

La audiencia, o sea ese momento procesal a que nos hemos referido, recibe el nombre de constitucional, porque es en ella en la que se efectúa la aportación, por las partes, de los elementos que ofrezcan al juzgador datos para la solución de la cuestión constitucional o de la improcedencia de la acción, así como la pronunciación de la sentencia constitucional, a diferencia de lo que sucede en la llamada "audiencia incidental", en la que, como ya veremos, únicamente se resuelve lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, la audiencia constitucional en el juicio

de amparo, en cuanto a su desarrollo, consta de tres periodos a saber: el probatorio, el de alegaciones y el de fallo o sentencia.

ANALISIS DEL ARTICULO 114 FRACCION V DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a dicha fracción el amparo indirecto o bi-instancial es procedente en favor del tercero extraño en juicio, que sea afectado por actos que se ejecuten dentro o fuera de el. Dispone al respecto la fracción citada: "el amparo pedirá ante el juez de distrito, contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercera". El tercero extraño a un juicio es aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en el se ventila. Por tanto la idea de tercero extraño es opuesta a la de parte procesal.

Según lo establecido la Suprema Corte debe considerarse tercero extraño a un juicio, al sujeto demandado que no hubiese sido legalmente emplazado para contestar la demanda y que por tal motivo, no se haya apersonado por modo absoluto en el.

Así la tercera sala de dicho tribunal ha sostenido que: "Sólo puede considerarse extraño al juicio aquel que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que

afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa".

La fracción V del artículo 114, consagra por lo que atañe a los terceros extraños a un juicio como titulares de la acción de amparo indirecto, el principio de definitividad del juicio de garantías, puesto que establece la obligación de que el interesado agote los recursos o medios de defensa ordinarios pertinentes para atacar el acto procesal que lo agravie; antes de acudir a la vía constitucional. La posibilidad de que el tercero extraño interponga tales recursos o medios de defensa ordinarios es insólita, ya que generalmente las leyes adjetivas sólo conceden la legitimación procesal respectiva a las partes en un juicio vendándola a toda persona que no es tal.

Sin embargo, pese a dicha prevención legal la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido claramente que el tercer extraño a un juicio, cuyos intereses jurídicos o derechos se afecten por un acto que se realice en el, no está obligado a promover ningún recurso o medio de defensa legal.

Ahora bien, contra actos que se traduzcan en un secuestro judicial o administrativo de bienes, generalmente

las normas procesales correspondientes conceden en favor del tercero afectado por tales actos un medio ordinario de defensa, cual es la tercería excluyente de dominio o de preferencia, en sus respectivos casos. Por disposición expresa de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de amparo, se exime de la obligación de promover el juicio de tercería al tercer extraño, antes de entablar la acción constitucional contra el acto judicial o post judicial o administrativo que lo afecte.

Esta excepción ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que "tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trate de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería".

Una de las razones que probablemente tuvo en cuenta el legislador para consignar la no obligación del tercero extraño consistente en promover antes que la acción de amparo el juicio de tercería contra un acto judicial o post judicial que lo afecte, estriba en la circunstancia de que la tercería es un medio sui generis de defensa que tiene la persona a quien se le ha embargado indebidamente un bien de su propiedad en un juicio al que es ajeno, medio que adopta

la forma procesal de un verdadero juicio independientemente de aquel que le dió motivo. Por esta causa, la tercera no es un recurso ni tampoco un medio ordinario de defensa que forma parte del mismo procedimiento en la cual surge el acto impugnado, si no que da origen a una relación jurídico-procesal nueva y distinta de aquel dotada de sujetos y elementos peculiares. Es por esto que siendo la tercera un juicio autónomo como puede serlo cualquiera que pueda entablar una persona afectada por actos emanados de un procedimiento en el que no es parte y no un recurso o medio de defensa ordinarios en el estricto sentido de la palabra, el legislador considero que no perteneciendo a tal categoría procesal, el interesado extraño no esta obligado a promoverla previamente a la acción de amparo. La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha corroborado la salvedad citada por lo que respecta al juicio de tercera basándose en la distinta materia de éste y la del amparo, aseverando que: "como las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una tercera de las ya mencionadas".

Como se ve la jurisprudencia de la Suprema Corte ha considerado que versando el amparo y la tercera excluyente

de dominio o de preferencia sobre cuestiones o controversias de materia distinta, como son la posesión y la propiedad ambos procedimientos no son incompatibles, por lo que pueden coexistir y por mayoría de razón no deben existir la promoción necesaria previa de la tercera como condición indispensable para entablar la acción constitucional.

Sin embargo en una ejecutoria, de la propia Suprema Corte ha consignado la tesis de que cuando el debate en el juicio de amparo verse no sólo sobre la posesión sino sobre la propiedad el principio de la definitividad opera perfectamente en el sentido de hacer necesaria la promoción previa del juicio de tercera para deducir posteriormente la acción de amparo. Dice al efecto tal tesis: "aunque es cierto que la Suprema Corte consideró en diversas ejecutorias que se de hecho se ha intentado la tercera, el amparo resulta improcedente porque en aquel procedimiento tiene el quejoso mayor amplitud de defensa, sin embargo posteriormente se ha sustentado la tesis de que la interposición de la tercera no hace improcedente el amparo, porque aquella se refiere directamente a la propiedad, en tanto que el juicio de garantías versa sobre la posesión, lo que la implica que esta regla general admita como una excepción el caso en que se reclame en amparo, no sólo la

posesión sino la propiedad aparente.

De esta tesis se deduce pues, que cuando el juicio de amparo tenga por objeto defender la propiedad y no únicamente la posesión o la legitimidad y relación de un crédito, el tercero extraño debe previamente promover el juicio de tercería correspondiente, contra cuya resolución puede ya intentar el juicio de amparo, si no procede contra ella ningún recurso ordinario o medio de defensa como la apelación.

La cuestión consiste en determinar si el tercero extraño al juicio afectado en sus propiedades por un acto judicial o post-judicial debe o no intentar la acción de tercería previamente a la interposición del amparo, hay que enfocarla desde el punto de vista del alcance de las garantías respectivas que para el derecho de propiedad consagra el segundo párrafo del artículo 114 Constitucional. Se ha dicho que si bien el juicio de amparo no es el medio jurídico pertinente para resolver cuestiones de dominio, o sea para decidir el derecho en materia de propiedad, en cambio debe proteger a esta aún cuando el afectado no tenga la posesión del bien, no desde el punto de vista de resolver una controversia suscitada entre dos ó más sujetos que disputan la titularidad de tal derecho, sino atendiendo a la

circunstancia de que una persona, sea o no en realidad la propietaria o aparente, si observarse previamente las condiciones que establece el artículo 14 constitucional. En otros términos el juicio de amparo, en si mismo considerado no tiene como finalidad resolver jurisdiccionalmente una cuestión de propiedad, en el sentido de constatar quien es el propietario de un bien, pues esta facultad es propia de la jurisdicción común que la ejerce según los procedimientos que establece la legislación ordinaria. La sentencia de amparo solo puede ocuparse de la solución de cuestiones de dominio diciendo el derecho en el sentido de establecer a cual de los contendientes corresponde la propiedad de un bien, cuando este problema ha sido previamente abordado y resuelto por la jurisdicción común en una o dos instancias según sea el caso. Es entonces cuando al interponer una de las partes el juicio de amparo contra la sentencia definitiva pronunciada sobre la propiedad de un bien por los tribunales ordinarios, la jurisdicción federal puede abordar dicha cuestión examinando si la resolución reclamada se ajustó o no a la letra o interpretación jurídica de la Ley en ella invocada, convalidando o invalidando dicho acto procesal. Por otra parte cuando la justicia de la unión a través del artículo 14 constitucional amparo a un sujeto moral o físico por haber sido privado de sus propiedades por

cualquier autoridad no resuelve una cuestión de dominio, esto es no decide sobre la titularidad legítima de la propiedad de una cosa en favor del quejoso sino simplemente se concreta a protegerlo como propietario aparente o legítimo, si se le ha privado o se le pretende privar de tal derecho, sin observarse previamente los requisitos o condiciones que se consignan en el segundo párrafo del citado precepto de la Ley fundamental.

La procedencia del juicio de amparo para preservar el derecho de propiedad en las condiciones apuntadas con antelación ha sido sustentada por la jurisprudencia de la Suprema Corte que a la letra dice: "La jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, sólo significa que en el juicio constitucional no puede determinarse a quien de las dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y este se ha acreditado en forma debida, el amparo es procedente por violación de las garantías que consagra el artículo 14 Constitucional, pues este precepto garantiza

contra la privación, sin forma de juicio no sólo de la posesión sino de cualquier derecho". "Cuando se trata de hacer respetar el derecho de propiedad y no de resolver contienda acerca de quien sea legítimo dueño de un bien precede el juicio de garantías, para el solo efecto de que reconocido aquel derecho se mantenga en su goce al propietario mientras se resuelve en un juicio contradictorio si su derecho debe subsistir".

Con apoyo en todas las razones anteriormente expuestas podemos llegar a la conclusión de que el juicio puede entablar conforme a la fracción V del artículo 114 de la Ley de amparo, contra actos procesales que afecten su derecho de propiedad, es precedente sin que el agraviado esté obligado a promover la acción de tercera excluyente de dominio ante el órgano del conocimiento del juicio común correspondiente. Por otra parte si la tercera ha sido ya intentada a nuestro parecer es improcedente la acción constitucional mientras aquella no se haya resuelto definitivamente, en cuyo caso el juicio de garantías puede entablarse contra la sentencia definitiva que resuelva la cuestión de dominio planteada ante la propia autoridad responsable por el tercero extraño.

CONCLUSIONES

En base al trabajo realizado en la presente investigación, hemos concluido:

- A) La tercería Excluyente de Dominio tiene su origen en Roma.
- B) La tercería Excluyente de Dominio en nuestra legislación tiene como antecedente directo la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855.
- C) La tercería Excluyente de Dominio aparece en nuestro Derecho en el Código de Procedimientos Cíviles de 1972
- D) La primera regulación de la tercería Excluyente de Dominio fue tomada íntegramente de su antecesora la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855.
- E) El Juicio de Amparo es el medio de control constitucional en el sentido de que impide que los derechos fundamentales sean violados por las autoridades en perjuicio del gobernado.
- F) El Juicio de Amparo es un sistema de control de la constitución no integral. Porque no protege al

governado de todas las violaciones que comenten las autoridades contra la Constitución. Sino que estas violaciones tienen que ser necesariamente sobre las garantías individuales del gobernado.

- G) El objeto de la tercería Excluyente de Dominio es el levantamiento del embargo practicado en bienes del tercerista.
- H) El Juicio de Amparo no es el medio idoneo para decidir cuestiones de propiedad de un bien, esto corresponde al fuero común.
- I) El amparo si es procedente cuando se trata de hacer valer el derecho de propiedad consagrado en el artículo 14 Constitucional.
- J) El Juicio de Amparo puede ser interpuesto sin que medie antes recurso ordinario alguno, ya que no se rompe el principio de definitividad del juicio de amparo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALVAREZ ABUNDANCIA RICARDO, La Tercera y la oposición del tercero, Revista de Derecho Privado, México 1990, Pág. 436.
- 2.- AZUELA MARIO HIJO, Introducción al Estudio del Amparo, Ed. Trillas, México 1986, Pág. 327.
- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, México 1991, Pág. 352.
- 4.- BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, Pág. 346.
- 5.- CONDE DE LA CANADA, Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles, Ed. Herrera, Argentina 1990, Pág. 352.
- 6.- CUENCA HUMBERTO, Proceso Civil Romano Ediciones Jurídicas Europa-América, Pág. 174 y 177.
- 7.- CHIOVENDA GUISSPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Herrera, México 1992, Pág. 382.
- 8.- CERVANTES JOSE VICENTE, Tratado Histórico Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia

Civil, Tomo III, Ed. Porrúa, México 1991, Pág. 363.

9.- LEORANTES ROMEO, El Juicio de Amparo, Ediciones Jurídicas, México 1979, Pág. 425.

10.- LIRA GONZALEZ ANDRES, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1992, pág. 829.

11.- MANREZA Y NAVARRO JOSE MARIA, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Instituto Editoria Reus, España 1987, Pág. 619.

12.- NORIEGA ALFONSO, Lecciones de Amparo, Ed. Herrera, México 1990, Pág. 123 y 127.

13.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1992, Pág. 590.

14.- REUS D. EMILIO, Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, Ed. Hispano-América, España 1947, Pág. 671.

15.- SCIALOTA VITTORIO, Procedimiento Civil Romano.

CATEDRA CONSULTADA

1.- RAMIREZ ELIZALDE JAIME, Teoría General del Proceso, Catedrático de la Universidad del Valle de México, Plantel Lomas Verdes, Estado de México 1988.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles, Vigente para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México.
- 3.- Ley de Amparo, Ed. Porrúa, México.
- 4.- Código de Comercio, Ed. Porrúa, México.